

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 10 de diciembre de 1960; en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Coria, y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, por doña Jacinta Hidalgo Martínez, Doña Jacinta y doña María Pizarro Hidalgo, asistida esta última de su marido, don José Fernández Hernández, Doña María Pérez Arroyo y doña María de los Angeles y doña María de los Dolores López Pérez, asistida ésta de su marido, don Carlos Vázquez Velasco, las dos primeras vecinas de Coria y de Madrid los restantes; contra la Sociedad limitada «Julian Alvarez y Guerra Hermanos», domiciliada en Palencia, y contra el citado de evicción don José Martín García, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Vallejera del Rofrio; sobre deslinde y amojonamiento de una parcela de terreno segregada de la dehesa «Zagalviento», del término municipal de Portaje; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley. Interpuesto por los demandantes, representados por el Procurador don Enrique de las Alas Pumarino y el fallecimiento de éste, por el también Procurador don Francisco de las Alas Pumarino Miranda, y defendidos por el Letrado don Antonio Hernández Gil, estando el demandado y recurrido don José Martín García representado ante este Tribunal Supremo por el Procurador don Fernando Pinto Gómez y defendido por el Abogado don Nicolás Pérez Serrano y en el acto de la vista por el Letrado don José María Gil Robles:

RESULTANDO que mediante escrito presentado en el Juzgado de Primera Instancia de Coria, por el Procurador don Valentín Fernández Cadenas, a nombre de doña Jacinta Hidalgo Martínez, doña Jacinta y doña María Pizarro Hidalgo, esta última asistida de su esposo, don José Fernández Hernández; doña María Pérez Arroyo y doña María de los Angeles y doña María de los Dolores López Pérez, asistida ésta de su marido, don Carlos Vázquez Velasco; formuló demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, contra la Sociedad limitada «Julian Alvarez y Guerra Hermanos», que basó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que las demandantes eran copropietarias de la dehesa denominada Zagalviento, sita en término municipal de Portaje, de 225 hectáreas, 36 áreas y 50 centiáreas de cabida, y que linda: al Norte, con dehesa de Galapagar; Sur, la del Cuartico; Saliente, la de Minguéz, y Poniente, la de Zagalviento; correspondiendo en el indiviso una octava parte en dominio y seis octavas partes en usufructo, a doña Jacinta Hidalgo Martínez seis octavas partes en nuda propiedad por mitad, entre doña Jacinta y doña María Pizarro Hidalgo; una tercera parte de una octava parte en usufructo a doña María Pérez Arroyo; y una tercera parte de una octava parte en pleno dominio y por mitad a doña María de los Angeles y doña María de los Dolores López Pérez; integrando las diversas cuotas que a ca-

da una de ellas corresponden el total y pleno dominio de la finca, según resultaba de los títulos de propiedad debidamente inscritos en el Registro, que adjuntaban—documentos uno al cuatro inclusive.

Segundo. Que entre dichos títulos tenía especial importancia para el pleito, la escritura pública de permuta otorgada el 22 de septiembre de 1941, ante el Notario que fué de Madrid don Cándido Casanueva y Gorjón, entre los actores y don José Martín García, en cuanto advertaba que este último fué condomino de la dehesa Zagalviento, hasta la fecha del otorgamiento, en la que transmitió a doña Jacinta Hidalgo Martínez, el usufructo y a doña Jacinta y doña María Pizarro Hidalgo, por mitad, la nuda propiedad de noventa y nueve centésimas de las dos octavas partes indivisas que le correspondían en la meritada finca, reservándose una centésima parte respecto de la cual pidió salir de la indivisión a lo que ascendieran las demás partes, procediéndose en consecuencia a segregación de la dehesa referida y a adjudicar en pleno dominio al señor Martín García, la finca de nueva creación, que se describía en la forma siguiente: «Una parcela de tierra en el término de Portaje, sitio de Zagalviento, que mide dos hectáreas y cincuenta áreas, y linda, por el Norte, con la dehesa Galapagar, y por los demás vientos con la dehesa Zagalviento. Se halla situada entre los arroyos de la Solana y de la Higuera, y su deslinde se efectuara remontando desde divisoria entre ambas fincas de 63 metros, el primero de dichos arroyos, y en 12 metros el segundo y uniendo con una recta los dos puntos así obtenidos en el interior de Zagalviento»; así resultaba literalmente del mencionado instrumento público acompañado (documento número cuatro).

Tercero. Que la permuta antes aludida se formalizó en cumplimiento de lo convenido en el contrato de transacción que puso término al pleito seguido en el mismo Juzgado y Audiencia por doña Jacinta Hidalgo y doña Jacinta Pizarro, contra dicho señor Martín García, sobre nulidad de permuta y otros extremos; convenio transaccional en el que también se estipuló que la primera daría en arrendamiento al último la dehesa de Zagalviento, por tiempo de seis años, el cual subsistía después de varias renovaciones.

Cuarto. Que por consecuencia del derecho arrendaticio atribuido a don José Martín García, sobre la dehesa Zagalviento, y de la titularidad dominical que adquirió sobre la parcela segregada el mismo había venido ejercitando sobre la zona de contacto entre ambas que predicaba una posesión efectiva; que aprovechando la situación ambigua creada por no haberse practicado el deslinde en la forma determinada en el título de segregación, para realizar actos que constituirían verdaderos despojos que culminaron con la construcción de una casa de labor cuyo emplazamiento se hallaba fuera de los linderos asignados a la parcela.

Quinto. Que sus mandantes tuvieron noticia de que don José Martín García proyectaba vender dicha parcela en unión de la dehesa Galapagar, asimismo de su propiedad, a la Entidad «Julian Alvarez y Guerra Hermanos, S. L.», con domicilio en Plasencia, por lo que a través de su apoderado don José Fernández Hernández dirigieron a don Gregorio Guerra Gutiérrez, socio autorizado para administrar a

la firma social carta certificada con acuse de recibo de fecha 26 de agosto de 1952, manifestándole que la casa en cuestión fué edificada sobre suelo que no pertenece a la parcela segregada, requiriéndoles para que fuese deslindada la misma, absteniéndose mientras tanto de ejercitar ningún acto de posesión que considerarían ilegítimo y de mala fe, lo que acreditaban con la copia de dicha carta y acuse de recibo (documentos números cinco, seis y siete).

Sexto. Que en 24 de septiembre siguiente contestó don Gregorio Guerra Gutiérrez con vagas expresiones de buenos deseos, pero haciendo sin embargo presente el perfecto conocimiento que la Sociedad demandada tenía del estado de las fincas respecto a los deslindes, lo que harían ver y exponer antes de la firma de escritura para que nadie pudiera llamarse a engaño, acompañando dicha carta original como documento número ocho.

Séptimo. Que no obstante los buenos propósitos manifestados por el representante de la Entidad demandada, con fecha 30 de septiembre de 1952, y mediante escritura pública autorizada por el Notario de Coria don Arturo Pérez y González, don José Martín García vendió a aquella razón social la dehesa Galapagar y la parcela segregada de Zagalviento y pendiente de deslinde con independencia, una finca de otra y asignando a la segunda un precio cierto de cincuenta mil pesetas; haciéndose constar en dicha escritura que la casa aludida se hallaba edificada en la parcela de referencia, dando por efectuado el deslinde y por resuelta la cuestión de propiedad a espaldas de sus representadas; designando, a efectos de prueba, el protocolo del Notario autorizante de expresado título.

Octavo.—Que como era urgente la consolidación de un estado posesorio lesivo para el derecho de sus mandantes, éstas, con reiteración y paciencia, requirieron a los representantes de Julian Alvarez y Guerra Hermanos, S. L., a fin de que se avinieran a practicar el deslinde en toda la línea de contacto entre las dehesas «Zagalviento» y «Galapagar», incluida la parcela litigiosa, y en efecto, pudo llevarse a cabo parcialmente con fecha 14 de marzo por el Perito Agrícola don Manuel García Borge, designando por ambas partes y con asistencia de las mismas, según el acta que se unió—documento número 9—; que el acuerdo cesó tan pronto se dispuso dicho técnico a realizar el deslinde de la parcela en cuestión, por oponerse los representantes de la parte demandada aduciendo interpretaciones caprichosas, por lo que el Perito se abstuvo de trazar la línea que había de cejar su perímetro, dando por concluidas sus actuaciones.

Noveno.—Que todavía realizaron las actrices nuevos esfuerzos para evitar el litigio, ofreciendo a la entidad demandada compra de la parcela en el mismo precio que fué adquirida; con el oportuno acto de conciliación que se celebró sin avenencia—documento número 10—y solicitando el deslinde y amojonamiento, promoviendo el correspondiente expediente de jurisdicción voluntaria, que fué sobreseído en vista de la oposición formulada por la Sociedad demandada—documento número 11—; alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, termi-

nanco por suplicar se dictara sentencia en que se hicieran los pronunciamientos siguientes:

Se declara: A) Que procedía efectuar entre las partes litigantes el deslinde de la parcela segregada en la dehesa «Zagalvientillo», término municipal de Portaje, conforme a los respectivos títulos de propiedad, consistentes en la escritura pública de permuta otorgada el 22 de septiembre de 1941, entre las actoras y don José Martín García; y la escritura pública de compraventa otorgada entre este último, como vendedor, y Julián Álvarez y Guerra Hermanos, S. L., en concepto de compradora, con fecha 30 de septiembre de 1952;

B) Que según resulta de dichos títulos, constituían linderos determinados de la expresada parcela, la dehesa «Galapagar» por el Norte, y los arroyos de la Higuera y de la Solana que la separan de la dehesa «Zagalvientillo», por el Saliente y Poniente, respectivamente; habiendo de determinarse el lindero Mediodía mediante el trazado de una recta que una los puntos obtenidos remonando desde la divisoria entre ambas dehesas en doce metros el primero, y en sesenta y tres metros el segundo de los mencionados arroyos, longitudes que deberían medirse a partir del encuentro de sus cauces con aludida divisoria y subiendo aguas arriba por las líneas eje de las corrientes.

C) Que el trozo de terreno, con extensión superficial aproximada de una hectárea, que está situado inmediatamente al Mediodía de la expresada parcela y forma un triángulo, cuya base era la línea recta que había de delimitar a aquella, por el expresado punto cardinal y que tenía el vértice opuesto, a espaldas de la casa labor edificada en tal paraje, forma parte integrante de la dehesa «Zagalvientillo» y pertenece, por tanto, en condominio a doña Jacinta Hidalgo Martínez, doña Jacinta y doña María Pizarro Hidalgo, doña María Pérez Arroyo y doña María de los Angeles y doña María de los Dolores López Pérez, con cuotas de participación idénticas a las que acreditan en el resto de la finca y detalla el hecho primero de la demanda.

D) Que la casa de labor, con sus dependencias anejas, y la parte final del camino de servicio que a la misma conduce, están emplazados dentro del trozo de terreno a que se refiere el apartado anterior, y pertenecen asimismo en propiedad indivisa y por derecho de acepción a las demandantes, sin que éstas vengan obligadas a pago de indemnización alguna para hacer suyo lo edificado o construido sobre suelo en el que justifican cotitularidad dominical. Se condena a la sociedad demandada Julián Álvarez y Guerra Hermanos, S. L.:

Primero.—A estar y pasar por dichas declaraciones.

Segundo.—A practicar, conjuntamente con las actoras, en período de ejecución de sentencia, el deslinde y amojonamiento de la parcela litigiosa, a tenor de los títulos y efectuando las mediciones en la forma que expresan las declaraciones A) y B) respectivamente, y de no prestarse a verificarlo, a que se ejecute a su costa, por el perito técnico que el Juzgado designe.

Tercero.—A reintegrar a las demandantes la posesión, uso y disfrute del trozo de terreno que determina la declaración C), con sus frutos y accesiones, y liberación de cualquier carga o gravamen que sobre el mismo se hubiere impuesto.

Cuarto.—A la pérdida de los edificios y construcciones que concreta la declaración D), en beneficio de las actoras y sin derecho a ser indemnizadas por éstas; y

Quinto.—Al pago de las costas de pleito. Decretando la cancelación de la ins-

cripción de dominio causada en el Registro de la Propiedad, en virtud de la escritura de compra-venta de 30 de septiembre de 1952.

Con el anterior escrito se presenta, entre otros documentos, el siguiente: Testimonio de la escritura de permuta otorgada por don José Martín García, de una parte, y de otra don José Fernández Herando, doña María Pérez Arroyo, doña Jacinta Hidalgo Martínez y doña María y doña Jacinta Pizarro Hidalgo, ante el Notario de Madrid don Cándido Casanueva Gorjón, el 22 de septiembre de 1941, y en la primera de sus cláusulas, por la cual el primero daba a doña Jacinta Hidalgo Martínez y doña María y doña Jacinta Pizarro Hidalgo, novena y nueve centésimas partes de las dos octavas partes que a aquél le correspondían en la finca «Zagalvientillo», reservándose el señor Martín García una centésima parte de dichas dos octavas partes, y las señoras permutantes adquirían en la siguiente proporción: el usufructo de la totalidad, doña Jacinta Hidalgo; la nuda propiedad, por mitad, doña María y doña Jacinta Pizarro Hidalgo; y en la cláusula segunda se estipulaba que doña Jacinta Pizarro Hidalgo y doña María y doña Jacinta Pizarro Hidalgo, «abare la permuta a don José María García una tercera parte indivisa de la mitad de la sexta parte, o sea una dozava parte de la dehesa «Galapagar»; en la cláusula tercera se decía que siendo igual el valor de lo que cada parte daba en permuta, no había lugar a suplemento en metálico; y en la cláusula cuarta, los permutantes se obligaban reciprocamente al saneamiento en caso de evicción; haciéndose constar también en el epígrafe quinto que el señor Martín García ha pedido salir de la división en la finca «Zagalvientillo», y a tal efecto, puestos de acuerdo todos los partícipes, segregan de la misma finca y adjudican a don José Martín García, en representación de la centésima parte de dos octavas partes de que es dueña, la siguiente parcela: Una parcela de tierra en término de Portaje, sitio Zagalvientillo, que mide dos hectáreas y cincuenta áreas y linda: por el Norte, con la dehesa Galapagar, y por los demás vientos, con la dehesa «Zagalvientillo». Se halla situada entre los arroyos de la Solana y de la Higuera, y su deslinde se efectuará remonando desde la divisoria entre ambas fincas en sesenta y tres metros y en doce metros el segundo; y uniendo con una recta los dos puntos así obtenidos en el interior de «Zagalvientillo».

Cuarto.—El señor Martín García se da por pagado con la parcela descrita en el número precedente de su derecho en la subdivisión o comunidad de bienes en que deja de estar interesado:

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazada la entidad demandada, compareció en su nombre el Procurador don José María Echarrri Montero, y solicitando que se notificara la demanda a don José Martín García, a los efectos de los artículos 1475 y siguientes de la Ley sustantiva civil, el cual se mostró parte en los autos por medio de Procurador don Modesto Albalá García, y contestó la demanda por medio de escrito de fecha 25 de enero de 1954, alegando en síntesis, como hechos, los siguientes:

Primero.—Que los demandantes no eran dueños de la dehesa «Zagalvientillo», con cabida de 225 hectáreas, 36 áreas y 51 centiáreas, sino que fueron copropietarios de esa finca y con esa cabida, con su representación, don José Martín García, pero no de ella, se segregaron dos hectáreas y cincuenta áreas por escritura otorgada en Madrid, el 22 de septiembre de 1941, ante el Notario don Cándido Casanueva Gorjón, la cabida de la finca «Zagalvientillo» quedó reducida a 222 hec-

táreas, 86 áreas y 50 centiáreas; que esta segregación a habían reconocido los actores en el hecho segundo de la demanda y la confirmaban, de un lado, la copia de aquella escritura aportada por los demandantes, y que a efectos de prueba hacían suya, y de otro, la certificación del Registro de la Propiedad de Coria, que acompañaban; siendo, por tanto, incierto el hecho primero de la demanda en cuanto a la extensión de la finca.

Segundo.—Que efectivamente, era cierto que aquella escritura de fecha 22 de septiembre de 1941 tenía una relevancia importante en el pleito, y de la que se desprendía lo dicho en el anterior respecto a la extensión de la finca; que también era cierto que expresada parcela, cuya segregación se practicó y se inscribió en el Registro de la Propiedad de Coria, haciéndose constar al margen de la inscripción de la finca matriz, que se le quitaban dos hectáreas y cincuenta áreas, limitando al Norte con la dehesa «Galapagar», por los demás vientos cardinales con la dehesa «Zagalvientillo», estando comprendida entre los arroyos de la Solana y de la Higuera, remonando la dehesa «Zagalvientillo» en 63 metros por el primero, y en 12 por el segundo, debiendo cerrarse el polígono con una recta que uniera ambos puntos; ahora bien, respecto a estos metros que en la descripción figuran, naturalmente, en segundo plano, tendrían que sufrir las mutaciones que por los hechos, consecuentes con el derecho, han sufrido desde el primer momento para que la parcela segregada tuviera una superficie de dos hectáreas y cincuenta áreas, que era la que desde septiembre de 1941, hasta agosto de 1952, poseyó don José Martín García, haciendo desaparecer la cúspide de un montecillo para convertirla en explanada, y seguidamente edificar una casa-cortijo, para su finca «Galapagar», con una carretera para ascender hasta ella, y en la zona más baja, casi en la línea divisoria de Galapagar y Zagalvientillo, cochineras y casa para el porcuero, e. c., todo ello con conocimiento de los demandantes y sin protesta de los mismos, sin duda por estar convencidos que tales obras se realizaban dentro de las dos hectáreas y cincuenta áreas, sino que aún había o había de esas más de una hectárea entre la casa edificada y el límite de la dehesa de «Zagalvientillo».

Tercero.—Que el correctivo, de acuerdo con la realidad, señala un lapso de tiempo de pocos días, porque sólo fueron ocho los comprendidos entre el 22 y el 30 de septiembre de 1941, pero los suficientes para separar la fecha desde que don José Martín García poseía esa parcela de dos hectáreas y cincuenta áreas, en concepto de dueño, sin que nunca hubiera sido arrendatario de ella y sin ser arrendatario aún de la finca «Zagalvientillo»—22 de septiembre—de aquellas obras, en que comenzó a ser arrendatario del resto de «Zagalvientillo» (30 del mismo mes y año).

Cuarto.—Que no habían existido situaciones ambiguas porque todo había sido de la mayor claridad y publicidad, ni su representación había pretendido nunca aprovecharse de nada, ni de nadie, que si difícil era creer que los demandantes, como propietarios del resto de la finca «Zagalvientillo», habían de consentir que dentro de su propiedad construyera un extraño una casa-cortijo para otra finca y tolerar el hecho durante el mes de diez años, mucho más difícil era pensar que el dueño de la finca «Galapagar» y de esa parcela de dos hectáreas y cincuenta áreas construyera todo eso en finca ajena, pudiendo invertir el capital a pocos metros de distancia en finca propia.

Quinto.—Que el hecho quinto de la demanda sería cierto, si lo fueran los documentos aportados con los números 5,

6 y 7; pero de la carta que don José Fernández Hernández escribe a don Gregorio Guerra Gutiérrez, el 28 de agosto de 1952, eran completamente inciertos los pasajes que dicen: «se da la circunstancias de que desde hace años venimos insistiendo en que la casa del cuarto está edificada sobre suelo que no pertenece a la parcela», nuestras advertencias fueron desoídas; siendo incierto, porque nunca se había dicho a don José Martín, lo que le carta decía; y cuantas edificaciones se construyeron por don José Martín García fueron conocidas por los demandantes, sin que nunca hubieran hecho la menor objeción o advertencia.

Sexto.—Que si el documento número ocho de los aportados con la demanda era cierto, nada tenían que oponer al correlativo.

Séptimo.—Que del correlativo de la demanda, era cierto que con fecha 30 de septiembre de 1952 se otorgó la escritura de compraventa mencionada, pero ni la venta se hizo con esa fecha, ni las deducciones de la parte actora hace del contenido de aquella escritura son estimables, por caprichosas y carentes de fundamento; que la venta se realizó en la primera quincena de agosto, y en el propio mes tuvo conocimiento de la venta la demandante doña Jacinta Hidalgo, pues así lo manifestó su yerno don José Fernández a don Gregorio Guerra, en carta dirigida el 28 de agosto; siendo carentes de fundamento las conclusiones que de esa carta sacaba la parte actora, y buena prueba de ello era que en virtud de ella, los compradores ampliaron su información en ese intervalo de tiempo que medió entre la fecha de la compra y el otorgamiento de la escritura, y como consecuencia de esa información se otorgó sin ningún reparo ni reserva especial, y si en ella se dice que la casa está enclavada en la parcela de dos hectáreas y cincuenta áreas, no era, ni más ni menos, porque esa era la realidad, c sea porque la parcela tenía esa superficie y porque dentro de ella estaba la casa-cortijo de la finca «Galapagar».

Octavo.—Que ignoraba cuándo se pusieron de acuerdo los demandantes y la entidad Julián Alvarez y Guerra Hermanos, S. L., para practicar el deslinde; que lo cierto era que el 22 de septiembre de 1941, don José Martín García adquiere la parcela de dos hectáreas y cincuenta áreas, segregada de la dehesa «Zagalvientillo», y, además, de la posesión fingida que la escritura llevaba aparejada, comienza a poseerla materialmente y de modo pacífico e ininterrumpido hasta la fecha en que lo vende, en la primera quincena de agosto de 1952; posesión que reconocen los actores en el hecho cuarto de su demanda; y por si fuera poco, en 22 de septiembre de 1951, se cumplieron los diez años de esa posesión entre presentes, con buena fe y justo título; y por si quedaba algún resquicio de duda, en agosto de 1952 surge un tercero, «Julián Alvarez y Guerra Hermanos, S. L.», quien compra todo lo que allí pertenecía y poseía, de desde once años antes, don José Martín, adquisición onerosa y con buena fe, de persona que en el Registro aparecía con derecho a transmitir y que, además, inscribió en dicho Registro su adquisición, aun cuando esto fuera unas fechas después.

Noveno.—Que el correlativo de la demanda tenía tres apartados; en el a) se ponía de manifiesto la apetencia de los dueños de la finca «Zagalvientillo»; que la compra a que se refiere la escritura de 30 de septiembre de 1952, se hizo por el precio global de un millón ciento setenta y seis mil pesetas, distribuyendo las partes el precio entre las cuatro porciones comprendidas en la misma, atribuyendo a la parcela de dos hectáreas y cincuenta áreas, con sus edificaciones, el

de 50.000 pesetas; pero como la casa-cortijo construida en ella valía más de cien mil pesetas, debió surgir en la mente de los demandantes la ilusión de adquirir por poco dinero dicha casa con sus dependencias, que revalorizaron o revalorizarían la dehesa «Zagalvientillo», y para conseguirlo, nada mejor que empezar infundiendo temores de inseguridad y llegar hasta un pleito costoso para los demandados; respecto al apartado b), no podían creer que el señor Guerra Gutiérrez asistiera al acto conciliatorio con el malsano propósito que se le pretendía achacar, pues de la certificación aportada se desprendería el sano deseo de paz y armonía, y para procurar conseguirlo propuso la suspensión del acto, a fin de dar explicación y conversar sobre el particular con el vendedor señor Martín y llegar a una solución justa; pero la parte demandante se opuso a la suspensión con su conducta intransigente, que hubo de terminar el acto sin avenencia; y en cuanto al apartado c), que era natural la oposición que se hizo en consonancia con la conducta mantenida en el acto conciliatorio; terminando por negar todos los hechos de la demanda que se opusieran a los que dejaba expuestos. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia, desestimando las pretensiones de la parte actora, absolviendo a la sociedad demandada e imponiendo las costas a los demandantes. Con el anterior escrito se presentó una certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de Coria, referente a la inscripción primera de la finca número 94, así como la practicada al margen de la inscripción 21, referente a la parcela de dos hectáreas y cincuenta áreas de extensión que mencionaba la contestación.

RESULTANDO que contestada la demanda y no habiéndolo efectuado la otra demandada, sociedad «Julián Alvarez y Guerra Hermanos, S. L.», se dió traslado para réplica a la parte actora, que lo evacuó por escrito de 3 de marzo de 1954, que tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, terminó suplicando se dictara sentencia ajustada a las peticiones de la demanda, con la modificación de que el pronunciamiento solicitado en el apartado A), se entendiera inicialmente redactado en los términos siguientes: Que al sólo efecto de determinar sus linderos por Saliente, Mediodía y Poniente, con la dehesa «Zagalvientillo», término municipal de Portaje y propiedad de las actoras, procedía efectuar entre las partes litigantes el deslinde de la parcela segregada de dicha dehesa conforme a los respectivos títulos de propiedad..., continuando después sin variación, hasta el final del apartado; y la adición de que las peticiones de condena se considerasen también referidas a don José Martín García. Con dicho escrito de réplica se acompañó, entre otros documentos, un contrato de transacción fechado en Cáceres, el 31 de julio de 1952 por el cual don Toribio Martín García como representante de su hermano don José y de don José Fernández, en concepto de apoderado de doña Jacinta Hidalgo Martínez y de doña Jacinta Hidalgo, acordaron desistir de los autos de mayor cuantía, sobre nulidad de permuta y otros extremos; estableciéndose por la cláusula cuarta que, una vez efectuada la permuta, las señoras Hidalgo y Pizarro cederían a don José Martín, en pleno dominio, una parcela de terreno de la dehesa «Zagalvientillo», de una extensión aproximada de dos y media hectáreas, cuyo deslinde se efectuaría en la forma que expresaba. Conferido traslado de duplica al demandado don José Martín García, lo evacuó por escrito de fecha 25 de marzo siguiente, en el que

mantuvo los hechos y súplica de su escrito de contestación a la demanda.

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicaron, a instancia de la parte actora, la de confesión judicial, documental, pericial, reconocimiento judicial y testifical; practicándose la misma clase de pruebas a instancia del demandado don José Martín García, y unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuado por las partes el trámite de conclusiones, el Juez de Primera Instancia de Coria, con fecha 18 de octubre de 1954, dictó sentencia por la que desestimó íntegramente la demanda, absolviendo de la misma a don José Martín García, sin hacer declaración en cuanto a condena de costas.

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la parte actora y suscitada la alzada por sus trámites legales, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, con fecha 12 de marzo de 1955, dictó sentencia por la que declaró haber lugar al deslinde de la parcela segregada de la dehesa «Zagalvientillo», el cual se llevaría a efecto solamente por el viento Sur, mediante el trazado de una recta que una el punto situado ciento setenta y cuatro metros con tres metros, contados a partir de la línea divisoria de la fincas «Galapagar» y «Zagalvientillo», aguas arriba del arroyo de la Solana, con otro punto situado a treinta y tres metros con dos decímetros, aguas arriba del arroyo de la Higuera, de forma que en otro caso, la nueva línea, respete y enmarque una extensión superficial de dos hectáreas y cincuenta áreas, manteniéndose fijos y sin variación los resetas linderos, condenando a los demandados, la Sociedad Limitada «Julián Alvarez y Guerra Hermanos» y a don José Martín García, a realizar el deslinde en la forma dicha, absolviéndolos de las restantes peticiones de la demanda, sin hacer pronunciamiento alguno respecto a las costas de ambas instancias.

RESULTANDO que sin constituir depósito, por no ser conformes de las sentencias de los Tribunales de instancia el Procurador don Enrique de las Alas Pumarín, a nombre de doña Jacinta y doña María Pizarro Hidalgo, por sí y como herederos de su finada madre doña Jacinta Hidalgo Martínez, asistida doña María de su esposo don José Fernández Hernández; doña María Pérez Arroyo, doña María de los Angeles y doña María de los Dolores López Pérez, asistida ésta de su marido don Carlos Vázquez Velasco, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley, estableciendo los siguientes motivos:

Primero.—Ampatado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando que la sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres, al no dar lugar a la demanda en los términos interesados en el suplico de la misma, por lo que concernía al deslinde de las fincas objeto de esta litis, infringía por interpretación errónea y violación, los artículos 384, 385 y 386 del Código Civil, así como la doctrina legal contenida en las sentencias de este Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1904, 24 de diciembre de 1927 y 9 de noviembre de 1948; que la base esencial del pleito y del recurso era la escritura pública de transacción y permuta de fecha 22 de septiembre de 1941, y concretamente: el epígrafe quinto de la misma, en el que si bien se comenzaba diciendo que la parcela que los recurrentes cedían al señor Martín García, en representación de la parte que le correspondía en la finca de «Zagalvientillo», que mide dos hectáreas y cincuenta áreas, relacionando a continuación el recurrente los linderos de la misma; que la referida escritura tenía

como antecedente a documento privado de transacción de 31 de julio del mismo año, y que en la posterior escritura de venta de 30 de septiembre de 1952, aparecía el mismo pacto; que el problema que se plantea consiste en que al llevarse a cabo el deslinde en la forma convenida por las partes, la porción de terreno resultante mide una hectárea y nueve áreas, en lugar de dos hectáreas y cincuenta áreas que le asigna como cabida la escritura. Así las cosas, preguntaba el recurrente si debía prevalecer simplemente la cabida asignada a la parcela transmitida al señor Martín García, sin tener en cuenta la expresamente pactada acerca de los linderos y el deslinde y tal como se convino, había que efectuar materialmente el deslinde trazado sobre el terreno las líneas que de acuerdo fijar las partes, aunque la cabida resultante no fuese la misma; que la sentencia recurrida propugna la primera tesis, con marcada proyección en el fallo, que altera los linderos pactados en el recurso cometiendo la sentencia, manteniendo la segunda tesis; el juzgador invoca como razonamiento fundamental que en todo deslinde necesariamente ha de tenerse por base la intangibilidad de la propiedad deslindada, en la extensión o medida consignada en los títulos; indicando al propio tiempo que así se desprendía de los artículos 385 y 386 del Código Civil, y continuaba de donde se infiere que no es linderero el que impone la extensión material de la propiedad que ha de deslindarse, si no está la que impone el linderero que ha de configurarse, y cuyo valor no puede ser más que accesorio, no esencial; que la posición de la sentencia era en verdad sorprendente; si tratándose de un problema de deslinde y amojonamiento que, como su nombre indica, concierne estrictamente a la fijación de los linderos de las fincas, éstos carecían de importancia y su valor era meramente accesorio, no entendiéndose que era lo principal deslindar, equivalía a determinar el perímetro de una finca para enmarcar el contenido material de la propiedad de otro derecho real; si el perímetro, por medio de los linderos, está señalado, a él hay que atenerse ante todo; el criterio sustentado por la sentencia recurrida podrá tener aplicación, si bien con las debidas matizaciones, en el caso de que no haya determinación de linderos o que no sea completa y se conozca en cambio la cabida de las fincas; entonces, de manera indirecta y subsidiaria, la cabida podrá conducir a la determinación de los linderos; pero cuando éstos se han establecido de un modo tan rotundo y categórico, como en el caso objeto de autos, con precisa y puntual indicación de lugares y distancias, resulta inverosímil que se pretenda involucrar los términos de la cuestión, dando prioridad a lo verdaderamente accesorio; que de la consideración conjunta de los artículos 385 y 386, aparecía que el deslinde había de efectuarse ante todo de conformidad con los títulos, y dentro de éstos, había que tener en cuenta el límite o área que determinan; resaltaban aquí la importancia de la disyuntiva que establecía el artículo 386; en primer lugar, se refería al límite, es decir, a los linderos de las fincas cuando se hayan establecido en los títulos; los linderos enmarcan la realidad física que es la finca; ésta podrá tener mayor o menor cabida que la que establecen los títulos, pero ello no obsta para que se haya realizado debidamente su identificación, que es lo que se pretende con el deslinde; en segundo lugar, el artículo 386 se refiere al área, pero a ella sólo se acudirá cuando no haya límite cierto; por eso, entre los dos términos, se intercala la disyuntiva «o», y no, en cambio, la copulativa «y», que hubiera empleado de haber concedido a ambos

términos a misma valoración que el criterio sustentado por la jurisprudencia. Acerca de este punto, no deja lugar a dudas la sentencia de este Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1904, dice que sólo cuando existan puntos determinados que puedan servir de base fija e invariable para trazar la línea de separación en los títulos, pueden marcarse dicha línea con referencia a la cabida que de los mismos resulta; la sentencia de 24 de diciembre de 1927, considera infringidos los artículos 385 y 386 porque, sin declarar la insuficiencia de los títulos para determinar el límite o área perteneciente a cada propiedad, y que la cuestión no pudiera resolverse por la posesión, acudió desde luego el Tribunal de instancia a la apreciación en conjunto de todos los demás medios de prueba aportados al juicio que la más reciente sentencia de 9 de noviembre de 1949 concluye categóricamente que la medida superficial de un inmueble es sólo un dato secundario de identificación, para lo cual coincide su naturaleza y situación, bastan los linderos, únicos datos exigidos al efecto como indispensables por la Ley Hipotecaria en su artículo noveno para su inscripción, y que la doctrina científica compartía igual criterio en este aspecto jurídico.

Segundo.—Amparado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que la sentencia recurrida, infringe por aplicación y violación, los artículos 1.471, párrafo primero; 1.538 y 1.541 del Código Civil, a virtud de la escritura pública de 22 de septiembre de 1941, don José Martín García y don José Fernández Hernando, este último con la representación que ostentaba de doña Jacinta Hidalgo Martínez, y doña María y doña Jacinta Pizarro Hidalgo convinieron la permuta de noventa y nueve centésimas partes de las dos octavas partes, que pertenecían al primero, de la finca «Zagalvientillo», por las diversas participaciones, que correspondían a las personas representadas por el señor Fernández Hernando, en las fincas que se describen en el antecedente segundo de dicha escritura; que a consecuencia de ello, la participación del señor García Martín en la finca referida quedó circunscrita a una centésima parte; pero que no terminaron aquí los actos transmitidos, ante el deseo del señor García Martín de salir de la indivisión, procediendo de acuerdo todos los partícipes, se adjudicó a aquél la porción determinada de la finca que se describía en el epígrafe quinto de la escritura en el sexto se dice literalmente. El señor Martín García se da por pagado con la parcela descrita en el número precedente de su derecho en la proindivisión o comunidad de bienes en que deja de estar interesado, que este acto fué considerado desde un punto de vista negativo, entrañando la cesación de la comunidad o copropiedad constituida sobre Zagalvientillo, por lo que afectaba al señor Martín García; no importa que no llevara a cabo una total división de la cosa común, pues en materia de comunidad, lo mismo para su constitución como para su cesación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 392, párrafo segundo, y en el artículo 402, lo que ante todo privaba en lo que conviniesen los interesados. Ahora tal acto, considerado desde el punto de vista positivo, entrañaba una verdadera enajenación, una transmisión de dominio; la calificación jurídica concreta que corresponde atribuirle es la de la permuta conforme a lo dispuesto en el artículo 1.538 del Código Civil; el señor Martín García, a cambio de una participación indivisa en la finca Zagalvientillo, adquirió una porción concreta y determinada que se separó materialmente de la finca originaria o lo que es lo mismo sustituyó su derecho de propiedad sobre la cuota por un derecho de propiedad materializado en una porción físicamente de-

terminada, siendo esto así, como conforme al artículo 1.431, las disposiciones relativas al contrato de compraventa rigen también para la permuta, procedía aplicar lo establecido en el artículo 1.471; este precepto consagra la teoría del cuerpo cierto según la cual la cabida mayor o menor del inmueble carece de relevancia, salvo en el supuesto de que la enajenación se efectúe a razón de un tanto por unidad o número, no siendo suficiente a tal fin la mera expresión de la cabida que en la adquisición llevada a cabo por el señor Martín García no se fijó un precio ni se hizo una valoración de la parcela en razón de las unidades de medida, y luego la adquirió como el cuerpo cierto comprendido dentro de los límites marcados, sin que la diferencia de cabida pueda engendrar consecuencias jurídicas; que de no ser exacta la calificación de permuta que sustentaba con carácter principal el resultado no varía, pues lo que en todo caso no puede ofrecer duda es que se trata de un contrato translativo de dominio, y como en el Código Civil el prototipo de tal relación contractual está constituido por el contrato de compraventa, era claro que procedía aplicar sus normas.

Tercero.—Amparado igualmente en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres infringía además por violación los artículos 1.281, 1.282, 1.283, 1.285 y 1.289 del Código Civil, en relación con la doctrina legal que luego se citaría que en los anteriores motivos habían demostrado que la aplicación correcta de las normas relativas al deslinde y a la enajenación de un inmueble como cuerpo cierto, imponían la casación de la sentencia recurrida, que a través de la interpretación incorrecta de unas, de la inaplicación de otras y de la violación de todas ha llegado a un resultado contrario a derecho, elevando a factor decisivo único la cabida asignada en la escritura a la parcela adquirida por el señor Martín García, con absoluto menosprecio de los linderos que en el mismo título se pactaron. El artículo 1.281 del Código Civil consagra como regla fundamental en materia de interpretación la de inquirir la intención de los contratantes; el mismo artículo 1.281 señala como uno de los medios para llevar a cabo la interpretación literal o gramatical, el cual sólo es válido cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes. Si falta tal claridad, existe la duda intención había de prevalecer, debiendo utilizarse para constatarla otros elementos interpretativos; que entre ellos ocupaba un papel preponderante el que regula el artículo 1.282 al disponer que para juzgar de la intención de los contratantes deberá atenderse principalmente a los actos de éstos coetáneos y posteriores al contrato; citaba las sentencias de este Alto Tribunal de 24 de febrero de 1904, 21 de noviembre de 1908, 8 de abril de 1931, 20 de febrero de 1940, 20 de abril de 1944, 9 de diciembre del mismo año, 23 de octubre de 1925, 4 de mayo de 1945 y 3 de marzo de 1947; que enseñaban en desarrollo de lo dispuesto en los preceptos citados y en los artículos 1.283 y 1.285, que habían de utilizarse asimismo para inquirir la intención, criterios o elementos lógicos sistemáticos y teleológicos; y que el artículo 1.289 prevenía que cuando fuere imposible resolver las dudas con arreglo a las normas si el contrato es oneroso se resolverán en favor de la mayor reciprocidad de intereses; que partiendo de estas normas interpretativas, vulneradas por la Sala, tenían que la intención evidente de los contratantes fué la de que se transmitiera la propiedad de la parcela con arreglo al deslinde de la misma que efectuaron los contratantes. Que en efecto: Primero. Desde el momento en que en la cláusula pertinente de la escritura pública de 22 de septiembre de 1941 se menciona la cabida y se determinan los linderos, una inter-

pretación estrictamente literal era suficiente y debía ceder el paso a los otros criterios interpretativos. Segundo. Que según estaban las partes conformes en reconocer antecedente inmediato de la referida escritura, fué el contrato de transacción suscrito por las propias partes en 31 de julio de 1941, al que en la misma escritura aludía expresamente; pues bien, el citado documento privado con referencia a la parcela decía que tendrá una extensión superficial aproximada de dos y media hectáreas; señalaba aquí un importante acto anterior, debido a los mismos contratantes conocido y consentido por ellos, con el que la escritura de 22 de septiembre de 1941 mantenía la importantísima conexión derivada de ser proyección de él; de modo bien patente evidencia que no se consideró como esencial la cabida; se aludió a ella sólo de manera aproximada; por lo tanto, había de atribuírsele preferencia a los efectos de la determinación a lo transmitido a los linderos, respecto de los cuales no cabía duda alguna. Tercero. Que no era sólo este procedimiento el que conducía a inquirir la verdadera intención de los contratantes; el análisis lógico, sistemático y teleológico de la escritura referida lleva a igual resultado; en la cláusula primera de la misma se hacía constar que el señor Martín García deba en permuta 99 centésimas partes de las dos octavas partes que le correspondían en la finca Zagalviento, reservándose una centésima parte de dichas dos octavas partes; y que en el epígrafe quinto de la referida escritura se declara que la parcela se adjudica al señor Martín García en representación de la centésima parte de las dos octavas partes de la que es dueño. Teniendo en cuenta que también en la propia escritura, epígrafe primero, se decía que la cabida total de la finca era de 225 hectáreas 36 áreas y 50 centiáreas; y haciendo la operación matemática correspondiente resultaba que las dos octavas partes, de un total de 225 hectáreas 36 áreas y 50 centiáreas, equivalía a 56 hectáreas 34 áreas y 12,5 centiáreas; y a su vez la centésima parte de la superficie de las dos octavas partes era la de 56 áreas 34 centiáreas; en puro régimen matemático, lo que representó la centésima parte de dos octavas partes es una extensión superficial de 56 áreas y 34 centiáreas; que no era esto lo que la parte recurrente propugnaba, pero sí lo invocaba para sostener que era mucho más verosímil y lógico que la porción adjudicada y deslindada tenga una hectárea y nueve áreas, que no dos hectáreas y 50 áreas; extensión desproporcionada por lo superior respecto del total. Cuarto. Que en la misma esfera de la interpretación lógico-sistemática, procedía resaltar que, aun cuando la escritura menciona la cabida y los linderos, se aprecia que lo hace con entidad distinta; la cabida se citaba sólo como un dato, a fines de la descripción de la finca. Quinto. Que, por último, y en relación con lo razonado bajo el número tres, había de advertirse que la regla interpretativa de la mayor reciprocidad de intereses también abonaba la solución propugnada por el recurrente.

Cuarto. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que la sentencia recurrida infringía por inaplicación y violación los artículos 1.091, 1.255, 1.258, 1.809, 1.816 y 1.817 del Código Civil; que era preciso tener en cuenta que en el pleito del que procede el recurso no estaba en presencia del supuesto genérico del deslinde, derivado de una confusión de linderos; lo que se debatía era el caso más específico constituido por el hecho de que ha mediado un acuerdo expreso acerca del deslinde y del modo de efectuarlo, según resultaba del documento privado de 31 de julio de 1941, de la escritura pública de 22 de septiembre del mismo año y de la escritura pública de 30 de septiembre de 1952; que en tales documentos no había una mera referencia a los linderos;

concretamente se decía, después de indicar que la parcela se hallaba situada entre los arroyos de la Solana y de la Higuera, que su deslinde se efectuara remontando desde la divisoria entre ambas fincas (Galapagar y Zagalviento), en 83 metros el primero de dichos arroyos y en 12 metros el segundo, y uniendo con una recta de los dos puntos así obtenidos en el interior de Zagalviento; que tal pacto había sido consentido y ratificado por todos los litigantes, por lo que lo pendiente no era el deslinde en sí, ni siquiera el modo de efectuarlo, sino tan sólo la ejecución material de lo convenido hace referencia el recurrente a los comentarios de la doctrina científica a los artículos correspondientes del Código Civil, sobre todo el 1.809; que lo pactado acerca del deslinde era un verdadero contrato que revestía los caracteres de la transacción porque así se convino en el documento privado de 31 de julio de 1941, suscrito para poner término a un pleito de mayor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Coria y en la Audiencia de Cáceres, pendiente a la sazón de recurso de casación; que la escritura de 22 de septiembre del mismo año no entrañaba sino el desarrollo de aquella transacción; siendo ello así la sentencia incidía en las infracciones aducidas en el preste motivo por las razones siguientes:

a) Los artículos 1.091, 1.255 y 1.258 del Código Civil; hace referencia y comenta el recurso los referidos artículos; y

b) El artículo 1.809 del Código Civil, que define el contrato de transacción como aquél; y el 1.816, que dispone que a transacción para las partes autoridad de cosa juzgada; hace referencia también al 1.817 y al 1.265, así como las sentencias de este Alto Tribunal de 7 de octubre de 1931, 8 de julio de 1891 y 27 de junio de 1907; que cuando el contrato asume la fisonomía del de transacción, la efectividad de su fuerza vinculante es todavía mayor, más inmediata e intensa; no tiene, pues, sólo el valor genérico de la Ley, sino el más concreto de la cosa juzgada; no había simplemente algo querido por las partes, sino además resuelto y juzgado por ellas; de ahí que la sentencia judicial no puede vulnerar, contradecir ni modificar lo ya juzgado; mientras la transacción no se impugne y se declare nula, es intangible; todo ello, dice el recurrente, lo había olvidado la sentencia de la Audiencia Territorial.

Quinto. Amparado igualmente en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la sentencia recurrida infringía por violación el artículo 387; contenía una regla subsidiaria en materia de deslinde; presuponia que los títulos no fijen la línea de separación de los fundos; en los motivos anteriores se había demostrado; que en el caso de autos la línea está fijada y convenida equívocamente; la sentencia no lo entendió así, pero dentro de su erróneo criterio, era inconsecuente y desembocaba también en la violación del artículo 387, por que la supuesta insuficiencia de los títulos en orden a la determinación de los linderos y la diferencia de cabida hubo, en su caso, de resolverse no mediante la asignación a una finca de la total cabida, sino a virtud de una distribución proporcional.

Sexto. Amparado por el número segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La sentencia era incongruente, infringiendo por violación el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que en efecto la parte actora y recurrente en el suplico del escrito de demanda instó que se llevara a cabo el deslinde conforme al pacto contenido en la escritura de 22 de septiembre de 1941, incorporado luego a la escritura de 30 de septiembre de 1952, los demandados solicitaron exclusivamente la desestimación total de las peticiones de la parte actora, y la sentencia lleva a cabo por sí un deslinde totalmente distinto de aquel

que fué objeto de convenio y que se trajo en el suplico de la demanda, sin que los demandados hubieran interesado su práctica, pues se limitaron a oponerse a la pretensión esgrimida, de donde se infiere que el fallo no guarda conformidad con las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.

Séptimo. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Finalmente, la sentencia recurrida, al no dar lugar a la denuncia, es decir, a la demanda respecto de las acciones de reivindicación y acción ejercitada en la misma infringida por inaplicación y violación de los artículos 346, 358, 362 y 433 del Código Civil, en relación con el artículo 153 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que entiende el juzgador que, mientras no se practicara el deslinde establecido en el fallo no era posible identificar cuáles son los terrenos que por quedar fuera de la línea rectificadora son susceptibles de reivindicación; menos conocer si el edificio cuya propiedad se reclama por acción fué o no levantado en terreno de la propiedad de la parte demandante; pero a esto había que oponer: Primero. Que si bien era requisito para el ejercicio con éxito de la acción reivindicatoria y las conexas con ello, la identificación de la cosa reivindicada mediante la determinación de los linderos, si era inmueble no era menos cierto que pueden acumularse las acciones concernientes al deslinde y a la reivindicación, siempre que aquella se ejercite con carácter previo, y más cuando se trate de un deslinde ya convenido. Segundo. Que la dificultad de identificación que encuentra el juzgador era simple secuela del erróneo criterio con que había procedido en orden al deslinde, pues si no hubiera rectificado el concertado por los contratantes, se conocería perfectamente el trazado de la línea divisoria y el emplazamiento del edificio en suelo ajeno; y tercero. Que debiendo este Alto Tribunal dotar de efectividad al deslinde convenido, con lo que se lograría la perfecta identificación del terreno reclamado, procesaría que en consecuencia, se diera lugar a la acción reivindicatoria y a la de acción, tal como se interesó por el recurrente en su demanda.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Eyre Varela:

CONSIDERANDO que en la escritura que para poner fin a un pleito que tenían pendiente de recurso de casación, los contendientes llevaron a efecto una permuta sobre varias fincas, pero que, a los fines de esta resolución, sólo juega la denominada Zagalviento, en la cual el demandado y recurrido sólo tenía en comunidad las dos octavas partes de la misma finca, de las cuales, saliendo de la comunidad, transmitió a los demás partícipes los coligantes, 99 centésimas partes de los dos octavos que le correspondían, reservándose solamente una centésima parte, como así resulta de la calendarada escritura, en la que más adelante se establece, que puestos de acuerdo para salirse de la comunidad todos los partícipes, segregan de la misma finca y adjudican a don José Martín García, en representación de la centésima parte de las dos octavas partes de que es dueño, la siguiente parcela: una parcela de tierra en término de Portaje, sitio de Zagalviento, que mide dos hectáreas y 50 áreas, y linda al Norte con la dehesa de Galapagar y por los demás vientos con la dehesa Zagalviento; se halla situada entre los arroyos de la Solana y de la Higuera, y su deslinde se efectuará remontando desde la divisoria entre ambas fincas en setenta y tres metros el primero de dichos arroyos y en doce metros el segundo y uniendo con una recta los dos puntos así obtenidos en el interior de Zagalviento. El señor Martín García se da por pagado con la parcela descrita en el número precedente de su derecho en la proindivisión o comunidad de bienes en que deja de estar interesados, y como del

contenido de esa cláusula aparece una antinomia, sobre la que no hay disconformidad entre las partes, y es precisamente la clave del pleito, consistente en que si la línea divisoria se traza cual está estipulado la parcela adjudicada al señor Martín sólo tiene la extensión de una hectárea y media, y para adjudicarle las dos hectáreas y media hay que prescindir de esa línea y trazar otra que satisfaga esta extensión, el problema, en concreto, está en determinar cuál nota es prevalente, si la extensión que se asigna a la parcela o los linderos que la configuran y delimitan, conforme al contrato.

CONSIDERANDO que así planteada la cuestión de como se resuelva dependerá la suerte del recurso de casación, ya que las sentencias de instancia sólo dieron valor a la extensión para fijar la parcela adjudicada, pero los argumentos en que se apoyan no son convincentes y han de reputarse erróneos por las siguientes razones:

Primera. Esa escritura fué precedida de otra privada en que sustancialmente, en cuanto al tema discutido, se convenia lo mismo, con la salvedad de que al hablar de la mensura, se le asignaba como aproximada, y si bien en la escritura se emitió esta expresión, no ha de olvidarse que en principio y para consumar el acuerdo de convenio o contrato no se consideró esencial esa precisa extensión.

Segunda. En la propia escritura se reconoce que la finca Zagalviento tenía en total 225 hectáreas 36 áreas y 50 centiáreas, de las cuales 56 hectáreas 34 áreas y 12 centiáreas, que son las dos octavas partes, pertenecen al señor Martín García, que transmite a los demandantes reservándose tan sólo una centésima parte de las mismas, que representa, en números redondos 56 áreas, en pago de cuya participación reservada se adjudica, en representación de ella, la parcela cuyo deslinde se persigue, que por la desproporción en la extensión no permite creer que la misma fuera sustancial.

Tercera. En la que expresa y claramente aparecen fraccionados los linderos de la finca, que son los que la identifican y determinan, y conforme a ellos bien ponen de manifiesto que lo que se adjudica y transmite es la extensión que se comprende en las líneas que detalla, y si otro fuera el pensamiento bien fácil era expresarlo determinando la línea divisoria, no en los puntos que se señalaron, sino como era lógico y natural, en los puntos convenientes que determinaran esa extensión o dejándolo determinado por la que exigiera la extensión, y por no hacerlo así ha de encuadrarse en los límites claramente fijados.

Cuarta. En que tanto en las inscripciones registrales como en la enajenación de que fué objeto posteriormente a favor de los demandados incomparecidos, cuyos derechos defiende el vendedor citado de evicción, se mantuvo la misma línea divisoria y no se vendió ni pudo venderse más que lo que dentro de ellas se contuviera.

Quinta. En que la extensión, cuando ella no figura como condición esencial del contrato o como determinante principal del mismo, constituye un elemento secundario en la determinación de su objeto y tanto ello es así como que para la indemnización registral y transmisiones e inscripciones sucesivas no es exigencia fundamental ni formal, sólo en caso de segregación conforme al artículo 50 de Reglamento hipotecario, que se cumplió formalmente y como formalidad requerida en el caso de autos, sin contar que ello fuera esencial al contrato ni a la segregación, que se incardinaba en límites precisos que no se pueden traspasar y cuyas mensuras, a los efectos de ese artículo ya constaban en el Registro en cuanto a la participación de los condóminos y lo

que transmitía y reservaba el señor Martín, para cuyo pago se hacía la adjudicación a este mismo condómino, excluyéndolo de la comunidad, se expresaban en el título y se comprendían en la aludida mensura.

Sexta. En este caso el contrato no se estipuló a un tanto la unidad de medida sino sobre objeto cierto y determinado, el cuerpo cierto a que se refiere el artículo 1.471, párrafo primero del Código Civil, y, por tanto, no tiene otra trascendencia fuera de los límites que demarcan el inmueble transmitido, y esto si se trata de permuta por serie de aplicación supletoria lo prescrito para la compraventa conforme al artículo 1.541 del mismo Código.

Séptima. En que si se encuadra el problema en la interpretación del contrato, propio de casación en casos especiales como el presente, se liga a la misma conclusión, ya que el sentido literal de las cláusulas del contrato la obonan, pues bien claramente se expresa que lo adjudicado y transmitido fué la parcela bien demarcada, según las líneas taxativamente expresadas que la encuadran.

Octava. En que siendo así como queda expuesto; ha de cumplirse el contrato en virtud de la fuerza legal que le reconocen los artículos 1.255 y 1.258 del referido Código.

Novena. En el terreno hipotecario, en el cual la finca adquiere un mayor relieve como base del sistema, se considera por la doctrina específica como finca «al trozo de la superficie terrestre cerrada por una línea poligonal objeto de propiedad», que confirma que la línea poligonal es lo esencial y lo demás, accesorio o coadyuvante, de su valor o certificación, como resulta también del artículo noveno de la Ley que estima indispensable consignar los linderos y sólo la extensión cuando consta del título, a la cual tampoco, según es bien sabido, se extiende la fe pública registral, y, por último, ha de fijarse bien la atención en que en realidad no se trata, como con acierto se dice en uno de los motivos del recurso de un caso de confusión de límites, sino de ejecución de lo convenido verdaderamente añadimos, del simple replanteo de una línea divisoria que viene dada por las partes disidentes y a la que han de sujetarse al ser fijada en el terreno conforme al contrato, que es el título para el caso y que constituye la primera fuente de deslinde, conforme el artículo 385, actuando las demás como supletorios, lo que, en esencia, desemboca en que, en el presente caso, se trata de un simple amojonamiento que señale el confin de las propiedades contiguas.

CONSIDERANDO que lo expuesto abona cumplidamente la procedencia de estimar los tres primeros motivos del recurso y en parte el cuarto determinantes de la total casación de la sentencia recurrida, lo que hace innecesario ocuparse de los demás, cuya trascendencia y efectos, por resultado de la casación declarada, entran en la segunda sentencia que puede calificarse de instancia.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por doña Jacinta y doña María Pizarro Hidalgo, asistida la última de su marido, don José Fernández Hernando, por sí y como herederas de su finada madre, doña Jacinta Hidalgo Martínez; doña María Pérez Arroyo y doña María de los Angeles y doña María de los Dolores López Pérez, asistida ésta de su marido, don Carlos Vázquez Velasco, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 12 de marzo de 1955 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, sin hacer expresa imposición de costas, devuélvase a dichas recurrentes el depósito constituido, y librase a la mencionada Audiencia la certificación corres-

pondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Murga.—Francisco Eyre.—Francisco Bonet.—Obdulio Siboni.—Antonio de Vicente Tutor, Rubricados.

PUBLICACION.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excm. Sr. don Francisco Eyre Varela, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma, certifico.—Madrid a 10 de diciembre de 1960.—Rafael G. Hesada, Rubricado.

En la villa de Madrid a 12 de diciembre de 1960; en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Bilbao, y en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, por don José Luis Alber Costa, comerciante y vecino de Bilbao, contra la sociedad «Horniman Ibérica», la «Sociedad Anónima A. Conrad y Compañía», domiciliadas ambas en Bilbao; don Enrique Alber y Costa, de la misma vecindad; don Enrique Alber Acha, vecino de Guecho; don Juan María Alber Acha, comerciante y vecino de Haro (Logroño); doña Rosario Acha Bergareche, sin profesión determinada y vecina de Bilbao, y don Rafael Alber Acha, comerciante y de la misma vecindad, y contra la sociedad comandataria «A. Conrad y Compañía, S. en C.», domiciliada igualmente en Bilbao; sobre declaración de derechos y otros extremos; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto a nombre de las compañías mercantiles «Horniman Ibérica, S. A.» y «A. Conrad y Compañía, Sociedad Anónima», don Enrique Alber y Costa, don Enrique, don Juan María y don Rafael Alber y Acha, todos por sí y además los propios don Enrique Alber y Costa, don Juan María, don Enrique, don Rafael, don Luis Antonio, don Víctor y doña María Rosario Alber Acha, asistida ésta de su esposo, don Enrique Lorenzen, todos como herederos de su esposa y madre, doña Rosario Acha Bergareche, representados por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, bajo la dirección del Letrado don Pedro Rodríguez Sáha-gún; habiendo comparecido, después de declarados concusos los autos, el Procurador don Juan Corujo López-Villamil, en nombre y representación de don José Luis Alber y Costa, y, posteriormente, de su única y universal heredera doña María Teresa Alber Weerdeman, con la defensa del Letrado don Pedro Alfaro.

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 31 de diciembre de 1951 el Procurador don Germán Pérez Salazar, en representación de don José Luis Alber y Costa, produjo demanda de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, que por turno correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 1 de los Bilbao, contra la «Sociedad Anónima Horniman Ibérica», don Enrique Alber y Costa, por sí y como Director gerente de la repetida sociedad; don Enrique Alber y Acha, don Juan María Alber y Acha, doña Rosario Acha Bergareche, la «Sociedad Anónima A. Conrad y Compañía», don Rafael Alber y Acha, por sí y como representante legal de esta última sociedad, y la Sociedad Comandataria «A. Conrad y Compañía», estableciendo, en síntesis, en lo que interesa al recurso, como hechos:

A) Que con fecha 11 de agosto de 1930, y mediante escritura autorizada por el Notario de Bilbao don Celestino María

Arabal, se constituyó la «Sociedad Anónima Horniman Ibérica», siendo sus fundadores los hermanos don Enrique y don José Luis Alber y Costa, con un capital de 25.000 pesetas, representado por 50 acciones de 500 pesetas nominales cada una y numeración correlativa, y teniendo por objeto social dedicarse a la importación y venta de té y a toda clase de negocios y operaciones mercantiles, que alguno de los Directores gerentes estimase oportuno emprender. En la cláusula novena de la escritura, que habría uno o varios directores gerentes designados en adelante por la Junta general, determinándose en la transitoria primera que quedaban nombrados Directores gerentes los señores don Enrique y don José Luis Alber Costa, con amplias facultades individuales. Se declaró en la tercera de dichas disposiciones transitorias que don Enrique y don José Luis Alber y Costa suscribieron la totalidad del capital para sí y para otras personas, en la proporción de 30 títulos el primero y 20 el segundo. (documento número dos de la demanda).

B) Que al constituirse la «Sociedad Horniman Ibérica», a que se refiere el apartado anterior, don Enrique Alber y Costa se hallaba casado con doña Rosario Acha Bergareche, y que las acciones suscritas por don Enrique Alber y Costa para sí y para tercera personas, se depositaron inicialmente el 25 de abril de 1936 en el Banco de Comercio de Bilbao, a nombre del propio don Enrique, bajo resguardo número 12.336, que se canceló el 9 de junio siguiente, ingresándose entonces en el mismo establecimiento bancario a nombre de doña Rosario Acha Bergareche, pero sin que en realidad hubiera otra cosa que el cambio de nombre en el depositario, ya que los títulos siguieron perteneciendo a la sociedad conyugal formada por el señor Alber y la señora Acha. Que, posteriormente, el 1.º de septiembre de 1948 y mediante pólizas intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa don Julio Lecue, la señora Acha verificó las siguientes transmisiones: Las acciones número 1 al 10 a la «Sociedad Anónima A. Conrad y Compañía»; las números 11 al 20 a don Enrique Alber y Costa; las 21 al 25 a don Enrique Alber y Acha, y, finalmente, las números 25 al 30 a don José María Alber Acha. Ello resulta de la certificación librada por el expresado Agente de Cambio y Bolsa.

C) Que las acciones suscritas por don José Luis Alber Costa al constituirse la Sociedad fueron inicialmente depositadas a nombre del actor en el Banco de Comercio de Bilbao, con fecha 25 de abril de 1936, bajo resguardo número 120.365, que se canceló el 9 de junio de 1936, y que posteriormente estas mismas acciones se depositaron el día 11 de mayo de 1939 a nombre de la «Sociedad Comanditaria A. Conrad y Compañía», bajo resguardos números 122.132 de dicho Banco de Comercio.

D) Que en 11 de abril de 1936 se verificó una modificación estatutaria en cuya virtud la gerencia mancomunada que había establecido la cláusula novena de la escritura social, quedó constituida en solidaria pudiendo cada Gerente llevar por sí solo la total representación de la Sociedad.

E) Que con fecha 20 de octubre de 1948 y en acuerdo adoptado por la Junta general extraordinaria de accionistas, con asistencia de «A. Conrad y Compañía, Sociedad Anónima», don Enrique Alber Costa y don Rafael, don Enrique y don José María Alber Acha, como supuestos accionistas de «Horniman Ibérica, S. A.», se modificó la escritura social en cuanto a las facultades de la gerencia, convirtiéndola de nuevo en mancomunada para efecto de adquirir o enajenar valores mobiliarios, en cuya Junta se discutieron

además otros puntos, entre ellos sobre un proyecto de aumento de capital.

F) Mención en este hecho el alegante los valores, que por ser de la propiedad exclusiva del demandante, don José Luis Alber y Costa, aunque se hallaban depositados en los bancos locales a nombre de la «S. A. Horniman Ibérica», reivindicaba el exponente con todas sus derivaciones los siguientes: a) Acciones de la «S. A. Hidroeléctrica Ibérica», que se enumeran y detallan debidamente; b) acciones de la «Sociedad Anónima Altos Hornos de Vizcaya»; c) acciones de la «Sociedad Hidroeléctrica Española»; d) acciones de la «Sociedad Anónima Bocegas Elbainas»; e) acciones de la «Compañía Anónima Vasconia»; f) acciones de la «Unión Española de Explosivos»; g) acciones de los Ferrocarriles de La Robla; h) acciones de «Nitratos de Castilla, Sociedad Anónima»; i) acciones de «Sefantrot»; j) acciones de la «Compañía Hispano Americana de Electricidad»; todas las cuales detallaba. Y añadía el demandante que de la investigación y exposición que había procurador hacer con la brevedad posible, por ser muchos y variados los valores a que se refería, se deducía inequívocadamente que don José Luis Alber y Costa era propietario de todos los títulos comprendidos en los resguardos, de depósito unidos a la demanda con la única excepción ya apuntada de los de la «C. H. A. D. E.», que correspondían a medias a don José Luis y a don Enrique Alber, y que esa propiedad era reconocida también, no sólo por las cuentas de valores que constaban en los libros de las sociedades «A. Conrad y Compañía, Sociedad en Comandita», y «Horniman Ibérica, S. A.», sino por la propia confesión prestada por don Enrique Alber Costa en las distintas actuaciones judiciales que se habían practicado hasta entonces y en determinados requerimientos notariales a que se aludirá. Y tras de alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables terminó suplicando se dictara sentencia con los siguientes pronunciamientos:

Primero. Declarando que las 20 acciones de la «S. A. Horniman Ibérica», número 31 al 50, desde la fundación de esa Sociedad, pertenecían y eran de la propiedad exclusiva de don José Luis Alber y Costa, condenando en su vista a las «Sociedad Anónima A. Conrad y Compañía» y «Horniman Ibérica», a la en comandita «A. Conrad y Compañía» y a don Enrique Alber Costa y don Enrique Acha Bergareche y don Rafael, don Enrique y don Juan María Alber Acha, a que estuvieran y pasaran por lo anterior.

Segundo. Declarando la nulidad de la transferencia de las 20 acciones, números 1 al 20, de la «Sociedad Anónima Horniman Ibérica» realizada por don Enrique Alber y Costa a su esposa, doña Rosario Acha Bergareche, y también la nulidad de las ventas por doña Rosario Acha Bergareche a favor de la «S. A. Conrad y Compañía» al de su marido, don Enrique Alber y Costa, y al de sus hijos don Enrique y don Juan María Alber y Acha así como a de la efectuada por la «Sociedad Anónima A. Conrad y Compañía» a favor de don José María Alber y Acha el 24 de noviembre de 1948, y condenando a todos los demandados aludidos en este apartado a estar y pasar por las declaraciones meritadas.

Tercero. Declarando la nulidad de las Juntas generales celebradas por la «Sociedad Horniman Ibérica» el 20 de octubre de 1948, con carácter extraordinario, y el 3 de mayo de 1949 con el de ordinario, así como de cualquier otra Junta general que se haya podido celebrar a partir del 20 de octubre aludido y en adelante, con la concurrencia de «A. Conrad y Compañía, S. A.», y de don Enrique Alber y Costa y don Rafael, don Enrique

y don Juan María Alber Acha, como supuestos accionistas de «Horniman Ibérica, S. A.», y condenando a todos los demandados indicados en este inciso a aceptar y pasar por la declaración de que se trata.

Cuarto. Declarando la nulidad de todos y de cada uno de los acuerdos tomados en las Juntas generales antedichas de 20 de octubre de 1948, 3 de mayo de 1949, y fechas posteriores al aludido 20 de octubre hasta el día, y condenando a la «Sociedad Anónima Conrad y Compañía» y «Horniman Ibérica», a don Enrique Alber Costa y a don Rafael, don Enrique y don Juan María Alber Acha a estar y pasar por la misma.

Quinto.—Declarando la nulidad de las escrituras públicas otorgadas en 22 de octubre y en 18 de noviembre de 1948 ante el Notario de Bilbao don Carlos Balbontín, en las que se consigna la reforma de los Estatutos de «S. A. Horniman Ibérica», acordada en la Asamblea de 20 de octubre del propio año; y condenando a todos los demandados aludidos en el extremo cuarto a estar y pasar por ella.

Sexto.—Declarando la nulidad de los asientos causados en el Registro Mercantil de dicha provincia con la inscripción de dichas escrituras públicas de 22 de octubre y 18 de noviembre de 1948, mandando su cancelación y ordenando que se participara al señor Balbontín la nulidad de esos documentos públicos para que la anotara en su protocolo; y condenando a los mismos demandados citados en los apartados anteriores e inmediatos a estar y pasar por tales declaraciones y mandamientos.

Séptimo.—Condenando a la sociedad anónima «A. Conrad y Compañía» don Enrique Alber y Costa y a doña Rosario Acha Bergareche y don Rafael, don Enrique y don Juan María Alber Acha a satisfacer solidariamente a don José Luis Alber y Costa los daños y perjuicios que le habían causado con sus actos, y cuyo importe se determinaría durante la prueba, o en período de ejecución del fallo.

Octavo.—Declarando en todo caso se accediera o no a las peticiones causadas en los siete extremos precedentes, que son de la exclusiva propiedad de don José Luis Alber y Costa todos y cada uno de los valores reseñados detalladamente en el hecho octavo de la demanda, que se reproducía, y aportaba a este lugar, y en los resguardos reseñados en el mismo, que reiteraba; condenando a las sociedades «A. Conrad y Compañía, S. en C.», y a la anónima «Horniman Ibérica» a que lo acepten así, y a «Horniman Ibérica, S. A.» y a don Enrique Alber y Costa, como su Gerente, o a cualquier otro Gerente que pueda tener la misma, a que se las entregue el actor, con sus aumentos por ampliaciones de capital social verificadas por las empresas emisoras, en su caso, suscribiendo con ese fin los resguardos de depósito y cuantos documentos sean precisos.

Noveno.—Condenando a don Enrique Alber Costa, como Gerente de la «Sociedad Anónima Horniman Ibérica», a indemnizar al actor cuantos daños y perjuicios se le originen por su negativa o resistencia a devolver al último los valores tantas veces aludidos, y con imposición de costas a los demandados.

RESULTANDO que admitida la demanda, y emplazados los demandados, por la representación de la sociedad «A. Conrad y Compañía» se mostró su conformidad con cuanto se decía por la parte actora, y se solicitó se dictara sentencia de conformidad con la suplica de la demanda, y por el Procurador don Isaias Vidarte Arechabaleta, en nombre de la sociedad anónima «Horniman Ibérica» de don Enrique Alber y sus dos hermanos don Juan María y don Rafael Alber y Acha, y doña Rosario Acha Bergareche y de la sociedad anónima «Conrad y Compañía», se contestó la demanda mediante escrito de 21 de febrero de 1952, en el que tras de ha-

cer diversas consideraciones en torno a los hechos sentados en el anterior resultando, y a las excepciones de falta de personalidad en el actor y en los demandados, por no tener éstos el carácter con que se les demandaba; la de defecto legal en el modo de proponer la demanda; a la improcedencia de la acumulación de las acciones esgrimidas en la litis, y de alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, terminó con la súplica de que en su día se dictara sentencia declarando haber lugar.

Primero.—A la excepción de falta de personalidad en el actor por no acreditar el carácter con que se reclamaba.

Segundo.—A la excepción de falta de personalidad de los demás demandados, por no tener el carácter con que se les demandaba.

Tercero.—A la excepción también de falta de personalidad señalada en los números segundo y cuarto del artículo 633 de la Ley Procesal respecto del actor y de los demandados no intervinientes en las transferencias bursátiles de acciones de «Horniman Ibérica» y respecto de los acuerdos sociales de esta misma compañía, y de las consecuencias de ellas en cuanto a otorgamientos de escrituras notariales e inscripciones registrales.

Cuarto.—A la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, por ausencia de los requisitos del artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Quinto.—Declarar que las acciones esgrimidas en esta litis eran improcedentes de acumulación; o de acogerse en la sentencia todas o algunas de las precedentes excepciones.

Sexto.—Desestimar la demanda en cuanto al fondo, absolviendo de la misma a los demandados, y condenando al actor a estar y pasar por las precedentes y alternativas declaraciones, así como al pago de todas las costas:

RESULTANDO que evacuando los traslados que para réplica y dúplica fueron conferidos a las partes, las mismas insistieron en los hechos y fundamentos de derecho de sus escritos y contestación, suplicando se dictara sentencia en los términos interesados en los mismos:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia del demandante se practicó la de confesión en juicio del demandado don Enrique Alber Costa y la de don Fernando Alber Woerdeman, como gestor y único responsable de «A. Conrad y Compañía, S. en C.»; documental y de compulsas, y testifical; y a instancia de los demandados tuvo lugar prueba de confesión en juicio del demandante don José Luis Alber y Costa y de don Fernando Alber Woerdeman, en la calidad dicha; y documental, en méritos de la cual se unieron a los autos multitud de documentos, y entre ellos, en cuanto es pertinente, con relación al recurso de casación por infracción de ley interpuesto en estos autos, una certificación librada por agente de cambio y bolsa de Bilbao, en la que consta: Que examinado el libro registro de operaciones al contado, que lleva fecha 16 de julio de 1950, de apertura, consta: (Número 4.810, 28 de diciembre de 1931. Don Enrique Alber ha comprado por mi mediación en la Bolsa de hoy 25.000 pesetas nominales en 50 acciones de la Compañía Basconia, con cupón número 41, al cambio de 670 pesetas por acción, al contado a los señores siguientes: 24.000 pesetas nominales al... en 48 acciones números 24.990/25.037, a 670 pesetas una. Pesetas efectivas, 38.160. Mí pesetas nominales a... en dos acciones números 25.183/4, a 670 pesetas una; pesetas efectivas, 1.340.) Y una certificación o informe de la Junta Sindical, Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Bilbao, en la que se dice que se llevó a cabo la operación a que se refería, no el día 3 de febrero de 1932, sino que se llevó a cabo la operación el día 9 de dicho mes y no en la fecha anteriormente indicada, siendo el año 1932 el en que verdadera-

mente se efectuó la operación; y se añade: «Se ha venido en conocimiento que existe registrada el día 9 de febrero del año 1932 en los libros oficiales del intermediario señor Arive la operación de compra de cien acciones Compañía Anónima Basconia, a favor de don Enrique Alber y Costa como se justifica plenamente por la certificación que se acompaña.»

RESULTANDO que unidas las pruebas a los autos, para mejor proveer se aportó a los mismos una certificación librada por el Secretario de la Sala de la Audiencia Territorial de Burgos de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de dicha Audiencia en 11 de diciembre de 1952, en la apelación seguida ante la misma en juicio declarativo de mayor cuantía, sobre tercería de dominio, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Bilbao entre don José Luis Alber Costa, como demandado-apelado, y la entidad bancaria Banco de España, como demandado-apelante, y como otro demandado que no había comparecido en la segunda instancia, la «S. L. Horniman Ibérica», testimoniase el encabzamiento de la sentencia y el fallo dictado por la misma por el que declaró no haber lugar a la tercería de dominio promovida por don José Luis Alber Costa contra el Banco de España y contra dicha sociedad «Horniman Ibérica», mandando seguir adelante la sentencia de remate dictada y con imposición de costas al apelante:

RESULTANDO que unidas las pruebas a los autos y seguido el juicio por sus restantes trámites, en 14 de septiembre de 1953 el Juez de Primera Instancia del Juzgado número 1 de Bilbao dictó sentencia por la que desestimando las excepciones alegadas y estimando en parte la demanda de autos, declaró:

Primero.—Que las veinte acciones de la «S. A. Horniman Ibérica» números 31 al 50, desde la fundación de esa sociedad pertenecen y son de la propiedad exclusiva de don José Luis Alber y Costa, condenando en consecuencia a las sociedades anónimas «A. Conrad y Compañía» y «Horniman», a la en comandita «A. Conrad y Compañía» y a don Enrique Alber y Costa, doña Rosario Acha Bergareche y don Rafael, don Enrique y don Juan María Alber Acha a que estén y pasen por lo que antecede.

Segundo.—La nulidad de la transferencia de las treinta acciones números 1 al 30 de la «S. A. Horniman Ibérica», realizada por don Enrique Alber y Costa a su esposa, doña Rosario Acha Bergareche, y la nulidad de las ventas de acciones de la citada empresa realizadas por doña Rosario Acha Bergareche a favor de la «S. A. A. Conrad y Compañía», al de su marido, don Enrique Alber y Costa, y al de sus hijos don Enrique y don Juan María Alber y Acha, así como la efectuada por la «S. A. A. Conrad y Compañía» a favor de don Juan María Alber y Acha el 24 de noviembre de 1948, condenando a todos los demandados aludidos en este apartado a estar y pasar por las declaraciones meritadas.

Tercero.—La nulidad de las Juntas generales celebradas por «S. A. Horniman Ibérica» el 20 de octubre de 1948, con carácter extraordinaria, y el 3 de mayo de 1949, con el de ordinaria, así como de cualquier otra Junta general que se haya podido celebrar a partir del 20 de octubre aludido y en adelante con la concurrencia de la «S. A. A. Conrad y Compañía» y de don Enrique Alber y Costa y de don Rafael, don Enrique y don José María Alber Acha, como supuestos accionistas de la «S. A. Horniman Ibérica», condenando a todos los demandados nombrados en este apartado a estar y pasar por la declaración que en él se hace.

Cuarto.—La nulidad de todos y de cada uno de los acuerdos tomados en las Juntas generales de 20 de octubre de 1948, de 3 de mayo de 1949 y fechas posteriores al aludido 20 de octubre hasta el día, condenando a las sociedades anóni-

mas «A. Conrad y Compañía» y «Horniman Ibérica», a don Enrique Alber y Costa y a don Rafael, con Enrique y don José María Alber Acha a estar y pasar por la misma.

Quinto.—La nulidad de las escrituras públicas otorgadas el 22 de octubre y el 18 de noviembre de 1948 ante el Notario de esta capital (Bilbao) don Carlos Balbortin, en las que se consigna la reforma de los Estatutos de la «S. A. Horniman Ibérica» acordada en la Asamblea de 20 de octubre del propio año, condenando a todos los demandados aludidos en el apartado cuarto a estar y pasar por ello.

Sexto.—La nulidad de los asientos causados en el Registro Mercantil de esta provincia, con la inscripción de dichas escrituras públicas de 22 de octubre y 18 de noviembre de 1948, mandando su cancelación y ordenando que se participe al señor Balbortin la nulidad de esos dos documentos públicos para que lo anote en su protocolo, condenando a los mismos demandados citados en los dos apartados anteriores e inmediatos a estar y pasar por tales declaraciones y mandamiento.

Séptimo.—Que son de la exclusiva propiedad de don José Luis Alber y Costa todos y cada uno de los valores reseñados detalladamente en el hecho octavo de la demanda y en los resguardos reseñados en el mismo, condenando a las sociedades «A. Conrad y Compañía, S. en C.», y a la anónima «Horniman Ibérica» a que lo acepten así, y a «Horniman Ibérica, Sociedad Anónima», y a don Enrique Alber y Costa, como su gerente, o cualquier otro Gerente que pueda tener la misma, a que se los entregue al actor, con sus aumentos por ampliaciones de capital social verificadas por las empresas emisoras, en su caso, suscribiendo los resguardos de depósito y cuantos documentos sean precisos, debiendo el demandante, don José Luis Alber y Costa, reintegrar a la sociedad anónima «Horniman Ibérica» todos los gastos y perjuicios que se le hayan seguido del depósito de valores, los que se acreditarán en ejecución de sentencia, y absolviendo a los demandados a que se refieren los apartados séptimo y noveno del suplico de la demanda de las peticiones que los mismos contienen; y todo sin hacer expresa condena de costas:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de los demandados, se remitieron los autos a la Audiencia Territorial de Burgos, ante la que comparecieron las partes adhiriéndose a la representación del demandante a la apelación interpuesta por los demandados, respecto de los extremos en que el fallo de la sentencia del Juzgado no estuviere conforme con la súplica de la demanda; y seguida la apelación por sus trámites, en 9 de diciembre de 1954, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos dictó sentencia confirmatoria en todas sus partes de la pronunciada por el Juez de Primera Instancia del Distrito número 1 de Bilbao, y sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias:

RESULTANDO que con depósito de tres mil pesetas, el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, a nombre de las compañías mercantiles «Horniman Ibérica, Sociedad Anónima», y «A. Conrad y Compañía, S. A.», y de don Enrique Alber Costa, don Enrique, don Juan María y don Rafael Alber y Acha, todos por sí, y además, los propios don Enrique Alber y Costa, don Juan María, don Enrique, don Rafael, don Luis Antonio, don Víctor y doña María Rosario Alber Acha, asistida esta última de su esposo, don Enrik Lorenzen, todos como herederos de su esposa y madre, respectivamente, doña Rosario Acha Bergareche, interpuso recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero.—Fundado en el número primero de dicho artículo, por incurrir la

sentencia recurrida en infracción, por violación, del artículo 1.302 y la doctrina que establecen las sentencias del Tribunal Supremo de primero de abril de 1897, 19 de abril y 18 de diciembre de 1901, en relación con la de 20 de enero de 1936 y 11 de enero de 1928, entre otras.

En efecto, al acoger la sentencia del Juzgado, confirmada por la de la Sala, las peticiones segunda a sexta, inclusive, del suplico de la demanda, dando lugar con ello a los pronunciamientos segundo al sexto del fallo, en los que se declara la nulidad de las transferencias operadas en relación con las acciones números 1 al 20 de la sociedad anónima «Horniman Ibérica», y consiguientemente la nulidad de las Juntas generales, escrituras públicas y asientos del Registro Mercantil en ellos afluídos, se incurre en las infracciones antes relacionadas:

A) El artículo 1.302 del Código Civil concede facultad para el ejercicio de la acción de nulidad de los contratos únicamente a los que, en virtud de ellos, resulten obligados principal o subsidiariamente. Tal doctrina, correcta como no podía menos, por derivarse directamente de un precepto legal, es la que el Tribunal Supremo mantiene al decir: «Sólo los contratantes o sus causahabientes pueden reclamar contra la validez del contrato» (1 de abril de 1897); «La parte que no ha intervenido en un contrato carece de toda acción o derecho para impugnarlo o defenderlo» (18 y 19 de abril de 1901); «tendría que fundarse en caso de nulidad, acción que sólo tienen los que intervienen en tales contratos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.302 del Código Civil» (18 de diciembre de 1901).

Es indudable, y no necesita de mayores demostraciones, que don José Luis Alber Costa no intervino en las transferencias de las acciones números uno al treinta de la Sociedad «Horniman Ibérica» que tuvieron lugar entre don Enrique Alber y Costa y doña Rosario Acha Bergareche, o entre ésta y don Enrique y don José María Alber Acha, así como la Sociedad anónima «A. Conrad y Compañía». Por tanto, el demandante no puede ejercitar la acción de nulidad y el fallo que la otorga a su instancia ha cometido las infracciones denunciadas, debiendo casarse, sustituyéndose por otro más ajustado a derecho.

B) Es cierto que la jurisprudencia, en su constante labor por la modernización de las normas legales, ha ampliado el ejercicio de estas acciones de nulidad, concediéndoselas también a los terceros, cuando éstos resulten perjudicados por la obligación o contrato que se impugna; este perjuicio directo es el requisito que exige la doctrina establecida en las sentencias de 20 de enero de 1936 y 11 de enero de 1928, entre otras muchas, lo cual, en definitiva, es una consecuencia de principio general de derecho de que toda acción protege un interés y de que sin interés no hay acción. Pues bien: don José Luis Alber Costa, demandante en este pleito, no sólo no ha intervenido en los contratos cuya nulidad reclama, conforme se ha razonado en el párrafo anterior, sino que carece de todo interés legítimo que sirva para justificar la acción de nulidad que ejercita. Pregunta el recurrente dónde está el perjuicio directo que exige la jurisprudencia para el éxito de esta acción, añadiendo que, a su entender, en ningún sitio, pues aunque se siguiera el razonamiento del Juzgador de instancia y se admitiera que mediante esas transferencias se había llegado a tomar los acuerdos de la sociedad que determinaron se convirtiera la gerencia de solidaria en mancomunada, es indudable que con ello no se perjudicaba a don José Luis Alber en su condición de persona individual, ni como accionista, que es el único carácter con que reclama. Tales modificaciones no podían influir lo más mínimo en sus derechos particulares, y es el propio actor el pri-

mero en reconocerlo así al solicitar, en el pedimento octavo de su demanda, que cualquiera que sea el resultado de sus anteriores pretensiones, se acceda a la acción reivindicatoria que ejercita. Pero, además de existir algún perjuicio para el actor, dimanaría no de las transmisiones de los títulos, sino de los acuerdos adoptados por la sociedad anónima «Horniman Ibérica», y como tales acuerdos pudieron adoptarse igual y con plena eficacia, aunque las transferencias de las acciones no se hubieran efectuado, es indudable que don José Luis Alber carece del interés legítimo para solicitar la nulidad de aquellas operaciones que están autenticadas, además, por la intervención de un fedatario público, el agente don Julio Lecue.

Segundo. Fundado igualmente en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por incurrir la sentencia de la Audiencia en infracción, por aplicación indebida, e interpretación errónea del artículo 168 del Código de Comercio, en relación con el 121 del mismo Cuerpo legal.

En efecto, la infracción dicha se comete al declarar el fallo recurrido, en el pronunciamiento tercero, la nulidad de las juntas generales de fecha 20 de octubre de 1948 y 3 de mayo de 1949 de la Sociedad «Horniman Ibérica». Tales pronunciamientos cascan, según el Juzgador de instancia, en que a tenor del artículo 168 del Código de Comercio y del contrato o estatutos por los que se rige la compañía, obligatorios de acuerdo con el artículo 121 de la misma Ley sustantiva mercantil, sólo tienen derecho de asistencia a las juntas generales los accionistas, y que en su virtud, por haber asistido a éstas quienes no reunían tal condición, se incurre en la causa de nulidad. De prosperar el motivo primero de este recurso, llevaría consigo ineludiblemente la estimación del que se analiza, pues siendo válidas las transferencias de las acciones, indudable es que los concurrentes a las juntas ostentaban la condición de accionistas. Mas aunque así no se estimare, aparece clara la pertinencia del motivo que se comenta, puesto que los preceptos que se citan como infringidos no prohíben la asistencia a las juntas a aquellas personas que no sean accionistas, y una cosa es que los que no pertenecen a la sociedad no puedan exigir que se les autorice a estar presentes en la junta, y otra muy distinta el que los restantes socios no puedan permitirles su presencia allí. En el caso actual, y aunque no se admite que por ser nulas las transferencias, los señores Alber Acha y la «S. A. A. Conrad y Compañía» no eran accionistas, es indudable que en esas juntas estuvo presente don Enrique Alber Costa, único poseedor, según el Tribunal de instancia, de las treinta acciones que personalmente suscribió en la escritura fundacional. Y, como tal participación en el capital social constituye mayoría, o «quorum» suficiente para la constitución de la junta, pudo ésta reunirse válidamente y ser válidos también estos acuerdos; debiendo, por tanto, anularse en estos puntos el fallo recurrido, sustituyéndolo por otro ajustado a derecho.

Tercero. Fundado asimismo en el número primero del artículo 1.792 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por incurrir el fallo recurrido en infracción por violación del artículo 348 del Código Civil, y la doctrina que establecen, entre otras, las sentencias de 17 de marzo de 1934, 21 de febrero de 1941 y 30 de junio de 1942. En efecto, interpretando el artículo 348 del Código Civil, que concede acción al propietario de una cosa para reivindicarla, ha declarado el Tribunal Supremo en las sentencias que se citan anteriormente, estableciendo así doctrina legal, que la acción reivindicatoria sólo puede prosperar acreditándose cumplidamente estos tres requisitos: dominio del actor, determinación e identificación de las co-

sas reclamadas y posesión o detentación de las mismas por parte del demandado. En el presente caso, es indudable que ninguno de estos extremos y en particular el primero se han justificado plenamente, ya que los resguardos o títulos de dominio presentados por el actor están extendidos a nombre de la entidad demandada «Horniman Ibérica» y no al suyo propio. Nada, prueban la contabilidad ni el hecho de que los cupones se abonaron por los Bancos depositarios, a su nombre, ni siquiera la posesión de tales resguardos, ya que la condición de Gerente de que don José Luis Alber estaba investido le permitía realizar tales actos, creándose esa situación favorable para el ejercicio de esta acción que no podía prosperar por aplicación del principio actores non probante, reus est absolventus, si no ocurrir así, estimando por el contrario la acción, la sentencia recurrida infringe dicho principio de derecho y la doctrina citada, por lo que debía prosperar igualmente este motivo de casación.

Cuarto. Fundado en el número séptimo de dicho artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil, por incurrir la Sala sentenciadora en la apreciación de la prueba en error de hecho resultante de documento auténtico. En efecto, al razonar el motivo anterior se ha sostenido que don José Luis Alber Costa no había justificado plenamente el dominio de los valores que reivindicaba; pero no obstante, y «ad cautelam», por el dicho motivo no prosperase, los recurrentes articulaban éste, ya que en la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal de instancia se había incurrido en error de hecho que resultaba de documento auténtico, ya que estaba acreditado en autos el dominio. Al folio 101 de los autos y 70 vuelto del apuntamiento y como documento número 58 de la demanda, figuraba un resguardo del Banco de Comercio, comprensivo del depósito de 100 acciones de la «Compañía Anónima Basconia», con los números que se citaban; y esos títulos se reivindicaban por el actor como de su exclusiva propiedad, y el accederse al pedimento octavo de la demanda juntamente con los demás reclamados, en el pronunciamiento séptimo de la sentencia recurrida, se le reconocían así. Pues bien, a los folios 213 vuelto y 242 vuelto del apuntamiento correspondiente a los folios 713 y 717 de los autos aparecían unas certificaciones expedidas por el agente mediador don Antonio de Maguragui y por la Junta Sindical, de las que resultaba que en virtud de pólizas de fechas 28 de diciembre de 1931 y 6 de febrero de 1932, adquirió don Enrique Alber Costa, entre otras, las acciones de la «Sociedad Anónima Basconia» números 24.990 a 25.037, 25.133 y 4, 14.873 a 6, 15.437, 17.069 a 93, 17.350 a 52, 18.578 a 80, 18.887, 19.405 a 9, 12.153 a 55, 18.789 y 18.936. En total, por consiguiente, 97 acciones que coincidían en su numeración con los títulos a que se refiere el resguardo presentado como documento número 58 de la demanda, con la única excepción de los títulos números «18.578 a 7». Siendo evidente, por consiguiente, la equivocación del juzgador de instancia, ya que respecto de estos títulos en particular, aparecía claramente acreditado por documento auténtico, cuáles eran estas certificaciones bursátiles que no eran del actor don José Luis Alber Costa, sin que por éste se hubiese intentado acreditar siquiera el dominio en virtud de un título posterior a esta fecha. Y por consiguiente, demostrado este error, debería darse lugar igualmente al presente motivo de casación.

Quinto. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la repetida Ley, por infringir la sentencia recurrida, por violación, el artículo 545, número tercero, del Código de Comercio. En efecto, demostrada en el motivo anterior que las 97 acciones «Basconia» a que se aludió en el mismo, e identificadas, no eran de la propiedad del actor, estando adqui-

ridas por don Enrique Alber Costa en virtud de pólizas intervenidas por agente de Cambio y Bolsa, era clara la infracción que se alegaba en este motivo y que el fallo recurrido cometía al acceder en el pronunciamiento séptimo a la acción reivindicatoria de todos los valores reclamados. Porque si a tenor del artículo 545, número tercero, del Código de Comercio, los títulos adquiridos con intervención de agente son irrevindicables, era indudable que en este caso concreto don José Luis Alber no podía reclamarlos para sí, porque existían pólizas de Bolsa a favor de su hermano don Enrique. Y como de estas acciones originarias surgieron las de ampliación, según razonaba el actor en su demanda, todas estas acciones «Basconia» deberían excluirse de la sentencia, ya que de no hacerlo así se infringía por violación el citado precepto del Código de Comercio. Se interesaba destacar, tan sólo, que no se trataba de una cuestión nueva, pues aparte de que al no justificarse la propiedad, siempre debieron excluirse de la condena esta petición estaba formulada en el escrito de conclusiones formulado por los recurrentes al folio 19 del mismo y comprendida en la petición general de absolución de la demanda. Por todo o cual la sentencia recurrida debía casarse y ser sustituida por otra ajustada a derecho en la que se excluyera de la acción reivindicatoria las 97 acciones «Basconia» a que se referían las pólizas citadas en el motivo anterior, como originarias, más las correspondientes de ampliación:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala e instruida la parte recurrente, única entonces comparecida, se declararon conclusos los autos, mandándose traerlos a la vista con la citación correspondiente, previa formación de nota:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Bonet Ramón:

CONSIDERANDO que el motivo primero del recurso, amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia la violación del artículo 1.302 del Código Civil y doctrina legal que cita, motivo que es desestimable, ya que este precepto sólo es aplicable en los casos de nulidad relativa o anulabilidad, y en el caso de autos el juzgador de instancia ha declarado la inexistencia de las transferencias de las acciones sociales por simulación absoluta, correspondiendo la acción de impugnación a cualquier persona que tenga interés en ello, como confirma la jurisprudencia, concediendo acción en los casos de contrato simulado a los terceros perjudicados (sentencias de 8 de julio de 1916, 12 de noviembre de 1920, 11 de enero de 1928, 3 de enero de 1947, etc.):

CONSIDERANDO que como declara acertadamente la Sala sentenciadora (considerando quinto), si las transferencias que expresaban las pólizas no constituyeron un negocio jurídico real y no se produjo el fenómeno transmisorio, los supuestos adquirentes de las acciones no devinieron en la condición de accionistas de «Horniman Ibérica, S. A.», y no podían formar parte de la Junta de la Sociedad ni tomar acuerdos en la misma como poseedores de acciones, y al constituirse las Juntas de 20 de octubre 1948 y 3 de mayo de 1949 con la asistencia de los mismos, se violó la Ley fundacional que dispone que sólo tendrán derecho de asistencia los poseedores al menos de cinco acciones, posesión anterior en un mes a la fecha de la Junta, y los acuerdos tomados con su asistencia y voto no pueden ser más que nulos absolutamente e inexistentes, porque en otra forma para nada valdría el artículo 168 del Código de Comercio ni la Ley contractual, sin que quepa oponer que en todo caso si las acciones eran de don Enrique Alber, como éste asistió a la Junta, los acuerdos serían válidos, porque lo que se enjuicia es lo que ocurrió y el voto precede a la deliberación; declaraciones del Tribunal es-

quos, no combatidas adecuadamente en el motivo segundo del recurso, que, autorizado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia la infracción por aplicación indebida e interpretación errónea del artículo 16 del Código de Comercio en relación con el 121 del mismo Cuerpo legal, infracción que no existe, pues han sido interpretados y aplicados correctamente los preceptos citados:

CONSIDERANDO que igual suerte da de correr el motivo tercero, que, autorizado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia la violación del artículo 348 del Código Civil y de la doctrina legal que cita, ya que el Tribunal «a quo» afirma como resultado de la apreciación conjunta de la prueba que realiza que los repetidos valores son del exclusivo dominio del demandante, afirmación de hecho que no se combate por el cauce adecuado del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

CONSIDERANDO que asimismo son desestimables los dos últimos motivos relativos a las acciones de la «Sociedad Anónima Basconia», por constituir una cuestión nueva, pues no fué esgrimida en la fase expositiva del proceso, sino enunciada en el escrito de conclusiones, por lo que no pudo oponerse a ella el que demanda, habiendo de ser calificada de extemporánea, procediendo por todo lo expuesto la desestimación íntegra del recurso.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de las Compañías mercantiles «Horniman Ibérica, S. A.», y «A. Conrad y Compañías», y de don Enrique Alber Costa, don Enrique, don Juan María y don Rafael Alber Acha, todos por sí y, además, los propios don Enrique Alber y Coste, don Juan María, don Enrique, don Rafael, don Luis Antonio, don Víctor y doña María Rosario Alber Acha, asistida esa última de su esposo, don Enrik Lorensen, todos como herederos de su esposa y madre, respectivamente, doña Rosario Acha Bergareche, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de Audiencia Territorial de Burgos, con fecha 9 de diciembre de 1954, en los autos de que este recurso dimana; condenamos a dichos recurrentes al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo y a la pérdida del depósito constituido, que recibirá el destino legal; y librese a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose, al efecto, las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Murga.—Francisco Bonet.—Francisco E. Valcarlos.—Diego de la Cruz.—Antonio de V. Tutor (rubricados).

Publicación.—Leida y publicada fué a anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Bonet Ramón, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública a misma en el día de su fecha, de que certifica.—Ramón Morales (rubricado).

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia número 17 de Barcelona en los autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria seguidos por don Agustín Pascual Cayuela contra doña Teresa Millán Báez, por el presente se saca a venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días y precio fijado al efecto en la escritura de debito-

rio—que fué de ciento setenta mil pesetas—, la siguiente finca hipotecada:

Parcela o porción de terreno, parte bosque y parte yermo, sita en el término de Sardiñola, procedente de la heredad «Fatjó dels Hurons»; contiene un edificio en construcción, que se compondrá de semisótanos, planta baja y un piso; su extensión superficial en junto es de treinta y cinco mil setecientos ochenta palmos cuadrados, equivalentes a mil trescientos cincuenta y un metros y setenta y siete decímetros, también cuadrados, poco más o menos; y linda en junto: por el Norte, con mayor finca de la que se segregó la que se describe, propia de don Enrique Trilla; por el Este, mediando una calle en proyecto con dicha mayor finca del señor Trilla y parte con la de Francisco Secanell; por el Sur, con finca de doña Carolina Trilla, y por el Oeste, con el camino de Can Marçat; inscrita en el Registro de la Propiedad de Sabadell, en el tomo 1.163 del archivo, libro 19 de Sardiñola, folio 194, finca número 3.545, inscripción primera.

Se ha señalado para el remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia número diecisiete, sito en el Palacio de Justicia, planta baja, ala derecha, primer patio, el día ocho de junio próximo y hora de las doce, previéndose a los licitadores:

Que no se admitirán posturas inferiores al tipo de subasta, que es de ciento setenta mil pesetas; que con excepción del actor, todos los postores que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de subasta; que las respectivas consignaciones se devolverán a sus dueños después del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, que quedará en garantía del cumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, como parte del precio de la venta; que los documentos de autos, con la certificación de cargas del Registro de la Propiedad, estarán de manifiesto en Secretaría a disposición de los que deseen tomar parte en la subasta, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que los gastos de la subasta, de escritura y demás hasta la entrega de los bienes inclusive y pago de derechos reales, serán a cargo del rematante.

Barcelona, diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Aurelio Velasco.—2.978.

MADRID

El señor Juez de Primera Instancia número cinco de esta capital, por providencia dictada en el día de hoy ha admitido la demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, promovida por el Procurador señor Sánchez Poves, en nombre de doña María de la Concepción Torres González Camino, contra don Mariano García Loygorri y Martínez de Irujo y el excelentísimo señor Fiscal y contra todos y cada uno de los causahabientes de don Ángel García Loygorri, sobre declaración del preferente derecho genealógico a los títulos nobles de Duque de Vistahermosa, con Grandeza de España, y de Vistahermosa, y de la que se ha conferido al demandado, y en su consecuencia, emplazo por medio de la presente a todos y cada uno de los causahabientes de don Ángel García Loygorri para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan personándose en forma, previéndoles que las copias simples de la demanda y documentos estarán a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a todos y cada uno de los causahabientes de don Angel García Loygorri expido el presente en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—3.007.

En este Juzgado de Primera Instancia número 25 se tramitan autos de mayor cuantía, promovidos por doña María del Pilar Gutiérrez Gimeno, representada en concepto de pobre por el Procurador don Manuel Guerra Mateos, con el Ministerio Fiscal y los ignorados herederos de don Julián Gutiérrez Fernández, sobre declaración de nulidad del acta de inscripción de nacimiento de la actora, en los cuales por medio del presente se emplaza a los desconocidos herederos del don Julián Gutiérrez Fernández para que dentro del término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento a los desconocidos herederos de don Julián Gutiérrez Fernández extendiendo la presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a veintuno de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: el Juez de Primera Instancia (ilegible).—1.897.

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el ilustrísimo señor don Carlos de la Cuesta y Rodríguez de Valcarlos, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 21 de Madrid, en los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Banco de Siero, S. A., representado por el Procurador señor Ramírez Cárdenas, contra don Vicente Lladró Baguena, que actúa bajo el nombre comercial de «Industrias Lladró», sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez:

Los derechos de traspaso del local de negocio sito en los números 62 y 64 del paseo de Santa María de la Cabeza, de esta capital, donde están instaladas las «Industrias Lladró».

La referida subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número 1 de la calle General Castaños, de Madrid, el día diez de junio próximo, a las once horas, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de dos millones quinientas mil pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

Segunda. Para tomar parte en el acto deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos por lo menos el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. El rematante tiene obligación de contraer el compromiso a que refiere el número segundo del artículo 32 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, conforme a lo que dispone el párrafo segundo del artículo 33 de la misma Ley, y se tendrá presente para en su momento lo que ordena el párrafo primero de dicho artículo 33.

Dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos sesenta y uno, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con veinte días hábiles, por lo menos, de antelación a la subasta que se acuerde.—El Secretario, H. Bartolomé. Visto bueno: el Juez de Primera Instancia, Carlos de la Cuesta.—2.980.

JUZGADOS MUNICIPALES

MURCIA

Don Juan Parejo de la Cámara, Juez Municipal del distrito núm. 1 de Murcia y encargado de su Registro Civil.

Hago saber: Que en el Registro Civil de este Juzgado de mi cargo se tramita

expediente para la adición de apellidos a instancia de don José Rubio Martínez, de cuarenta y ocho años de edad, casado, almacenista de coloniales, vecino de esta ciudad y con domicilio en la misma, calle de Rulópez número nueve, en nombre propio y en representación legal de sus menores hijos Remedios, María Luisa, José y Laura Rubio Gómez, y de también su hija doña Encarnación Rubio Gómez, de veinticuatro años de edad, soltera e igual domicilio, al objeto de obtener autorización para la unión del apellido Pérez, segundo del padre de aquél, al de Rubio, a fin de que en lo sucesivo pueda usar como uno solo, primero y compuesto, el de Rubio-Pérez, por los cuales es notoriamente conocido referido solicitante y, por su consecuencia, sus mencionados hijos.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a aquellas personas ausentes e ignoradas que pudieran estar interesadas en el expediente de referencia y, en su caso, oponerse a la expresada pretensión se les concede el plazo de quince días para personarse en dicho procedimiento a usar de su derecho.

Dado en Murcia a trece de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, encargado del Registro Civil, Juan Parejo de la Cámara.—El Secretario (ilegible).—2.991.

PALMA DE MÁLLORCA

Don Ramón Bermúdez Couso, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 2 de Palma de Mallorca.

Por el presente hago saber: Que en la Sección Quinta del juicio de quiebra de don Magín Marqués Fiol se ha dictado auto en el día de hoy, cuya parte dispositiva dice así:

«S. S.ª ante mí, el Secretario, dijo: Que

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Juzgados Militares

GRACIA MILLAN, Francisco; hijo de Presentación, natural de Aranda de Moncayo (Zaragoza), de veintiséis años, cortador; sujeto a expediente por faltar a concentración.—1.723;

CARBON SALVADOR, José; hijo de José y de Antonia, natural de Zaragoza, de veintiocho años, mecánico, soltero; sujeto a expediente por faltar a concentración.—1.722;

ASENSIO VELAZQUEZ, Carmelo; hijo de José y de Benita, natural de Madrid, de veintitrés años, pintor, soltero, con instrucción; sujeto a expediente por faltar a concentración.—1.721.

Comparecerán en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 42 de Zaragoza.

GONZALEZ RODRIGUEZ, Armando; hijo de Antonio y de Juana, natural y vecino de Casablanca (Marruecos), de treinta y un años, casado, estatura 1,680 metros; sujeto a expediente por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado Especial de la Caja de Recluta número 8 de Cádiz.—1.604.

debía decretar y decreta la rehabilitación en todos sus derechos del quebrado don Magín Marqués Fiol, comerciante de esta ciudad, con domicilio particular en plaza Hornabeque, número 2, y comercial en la calle San Miguel, 137; y, en consecuencia, se decreta también a partir de la fecha en que sea firme esta resolución el cese de todas las interdicciones civiles que produjo la declaración de quiebra, tales como recuperar su plena personalidad jurídica, y con ello, la de todos los derechos inherentes a su persona y, por tanto, pueda administrar y disponer libremente de sus bienes; ejercer el comercio con plena capacidad, desempeñar el cargo de tutor, etc. A tal efecto, se librarán los correspondientes mandamientos por duplicado al señor Registrador Mercantil de esta provincia y Registros de la Propiedad correspondientes en los que se anotó la incapacidad motivada por la declaración de quiebra. Igualmente, una vez adquirida firmeza este auto cesarán en su cometido el señor Comisario y los Síndicos de la quiebra, los cuales deberán hacer entrega a don Magín Marqués Fiol de todo el haber íntegro de aquélla, así como de los libros, papeles y documentos de su giro, y se dispondrá el alza de la retención de la correspondencia del propio señor Marqués. Publíquese la rehabilitación por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta localidad y se insertarán en el «Boletín Oficial del Estado», de esta provincia y de los de Valencia y Barcelona, en los que se hará constar que el referido señor Marqués Fiol ha sido restituido de sus derechos civiles y mercantiles, librándose para todo ello los correspondientes despachos.

Dado en Palma de Mallorca a siete de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Ramón Bermúdez.—El Secretario, P. S. (ilegible).—2.992.

VERA ORTUÑO, Pedro; hijo de Pedro y de Concepción, natural de Ceuta, soltero, marino, de veinticuatro años, vecino de Málaga, calle de Viento, 8; procesado por desertión en causa 88 de 1960; comparecerá en término de sesenta días ante el Juzgado de Instrucción de la Comandancia Militar de Marina de Tarragona.—1.595.

ROMAN VELASCO, Manuel; hijo de Leandro y de María Luisa, natural de La Motte de Avellans, marino, vecino de Barcelona, calle Nueva de San Francisco, 7; procesado por polizaje en causa 66 de 1958; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado Permanente de la Base Naval de Canarias, en Las Palmas de Gran Canaria.—1.594.

RODRIGUEZ LUIS, José; hijo de José y de Inés, natural de Salamanca, soltero, pintor, de treinta y cuatro años, estatura 1,675 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poblada boca regular color sano vecino de Salamanca calle Carmen, 20; procesado por desertión; comparecerá en término de veinte días ante el Juzgado de Instrucción de la Unidad de Instrucción de La Legión.—1.591.

FERNANDEZ CAAMAÑO, Manuel; de treinta y seis años, casado, natural de Serres (La Coruña), vecino de Muros, hijo de Josefa, marino; procesado por desertión en causa 85 de 1960; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado Permanente de la Base Naval de Canarias, en Las Palmas de Gran Canaria.—1.592.

RODRIGUEZ PUENTE, Joaquín; hijo de Joaquín y de Isabel, natural de Madrid y vecino de Barcelona, casado, mecánico, de treinta y dos años, estatura 1,66 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos grandes, nariz regular, boca regular, barba cerrada, color moreno, frente despeja-

da, con una cicatriz en el lado izquierdo de la cara, con instrucción; procesado por polizonaje en causa 25 de 1960; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción del Departamento Marítimo de Cartagena.—1.539.

VALERDI PRIETO, Fernando; soldado paracaidista del Ejército del Aire, hijo de Alfredo y de María Luisa, natural y vecino de Madrid; Francisco Silveira, 19, soltero, conductor, de veinte años, estatura 1,675 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano; procesado por desertión en causa 23 de 1961; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado Permanente de la Base Aérea de Alcalá de Henares.—1.588.

PEIRO ARROYO, Arturo; hijo de Vicente y de Carmen, natural y vecino de Sueca (Valencia), de veintitún años, estatura 1,640 metros; sujeto a expediente por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 29 de Játiva.—1.617.

LOJO RIOS, Manuel; hijo de Antonio y de Rosa, natural de Boiro (La Coruña), marinero, vecino de Santa Cruz de Tenerife, calle Emilio Calzadilla, Pensión Naval; procesado por polizonaje en causa número 63 de 1957; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado Permanente de la Base Naval de Canarias, en Las Palmas de Gran Canaria.—1.593.

PINAR ESQUINAS, Antonio; soldado paracaidista del Ejército del Aire, hijo de José y de Luisa, natural de Madrid; soltero, administrativo, de veinte años, estatura 1,644 metros, pelo negro, cejas al pelo ojos marrones, nariz normal, barba cerrada, boca regular, color sano, domiciliado últimamente en Madrid, calle Andrés Mellado, 51; procesado por desertión en causa 22 de 1961; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado Permanente de la Base Aérea de Alcalá de Henares.—1.587.

FERRER ROIG, José; hijo de Rafael y de Julia, natural de Alcira (Valencia), de veintitún años, estatura 1,600 metros, domiciliado en Alcira; sujeto a expediente por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 29 de Játiva.—1.616.

ROMAN CARABANTES, Francisco; hijo de José y de María, natural de Guaro (Málaga), casado, chófer, de treinta y dos años, vecino de Málaga, plaza Pío XII, 2 barrio Carranque; procesado por cohecho en causa 81 de 1960; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado Permanente número 1 de Granada.—1.614.

JIMENEZ JIMENEZ, José (a) «El Potete»; natural de Zaragoza, vecino de Bilbao, calle San Francisco, 28; procesado por insulto a fuerza pública; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado Militar Eventual de Bilbao.—1.613.

AHMED ABDEL-LAH, Mohamed, alias «Cherja»; hijo de Ahmed y de Fátima, natural de Sidi Bulneis, chófer, de treinta y siete años, cabello negro liso con entradas, cara alargada, nariz recta, barba poblada, estatura 1,700 metros, vecino de Sidi-Ifni, procesado; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado Eventual de Sidi-Ifni.—1.662.

PINTER VICENT, Rafael; hijo de Rafael y de Emilia, natural y vecino de Ayelo de Malferit (Valencia), de veintitún años, estatura, 1,720 metros; sujeto a expediente por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 29 de Játiva.—1.663.

HOSPITAL, Pierre; mayor de edad, súbdito francés, vecino de Auldides, en los Bajos Pirineos (Francia), conocido por el apodo de «Chamacón», alto, moreno, delgado; procesado por desobediencia en causa 51 de 1960; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado Militar Eventual de Pamplona.—1.720.

GOMEZ HERNANDEZ, José María; hijo de Manuel y de Juana, de veintidós años, soltero, natural y vecino de Carmona (Sevilla), jornalero, mariner de Armada, pelo castaño ondulado, estatura de 1,60 metros aproximadamente; procesado en causa de 1961; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Base Naval de Canarias, en Las Palmas de Gran Canaria.—1.719.

SANCHEZ MINANO, Emilio; hijo de Antonio y de Victoriana, natural y vecino de Barcelona, calle Correo Viejo, 5, soltero, mecánico, de veinte años; procesado por desertión en causa 12 de 1960; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción del destructor «Alcalá Galiano», en Cartagena.—1.718.

PORTO PAZ, Manuel; hijo de Manuel y de María, soltero, marinero, de veinticinco años, vecino de Riveira; procesado por desertión en causa 29 de 1961; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción de la Comandancia Militar de Marina de Barcelona.—1.715.

SANVALERO ESTRELA, José Salvador; hijo de Salvador y de Dolores, natural y vecino de Carcagente; sujeto a expediente por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 29 de Játiva.—1.615.

MARTINEZ ANGOSTO, Emilio; hijo de Emilio y de Florentina, natural de Cartagena, soltero, dependiente, de veinte años; procesado por desertión en causa 12 de 1960; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción del destructor «Alcalá Galiano», en Cartagena.—1.717.

ANULACIONES

Juzgados Militares

El Juzgado de Instrucción del Regimiento de la Red Permanente y Servicios Especiales de Transmisiones de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado Juan José Mondelo Domingo.—1.661.

EDICTOS

Juzgados Civiles

Don Eduardo Carrión Moyano, Juez de Instrucción de Motilla del Palancar y su partido.

Hago saber: Que por la presente se cita, llama y emplaza a Ambrosio Checa Ruiz, de treinta y ocho años de edad, hijo de Prudencia y de Rosa, casado, natural de Piqueras del Castillo, provincia de Cuenca, de oficio mecánico, y cuyo último domicilio fué, al parecer, Almaraz de Tajo, provincia de Cáceres, donde prestaba servicio a la «Hidroeléctrica Española, S. A.», cuya empresa ha dejado, marchando hacia Albacete, a fin de que, bajo apercibimiento de ser decretada contra el mismo prisión y declarado rebelde, comparezca ante este Juzgado, por término de diez días, a los fines de serle notificado auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria, con todas las de-

más que fueren pertinentes, pues así lo he acordado en sumario 47 de 1960, que por el presunto delito de falsedad se sigue ante este Juzgado contra otros y el procesado referido, comprendido en el número primero del artículo 335 de la L. E. Criminal.

Dada en Motilla del Palancar a 17 de abril de 1961.—El Juez, Eduardo Carrión Moyano.—El Secretario (legible).—1.625.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en sumario ordinario número 245 de 1952, seguido por este Juzgado Militar Permanente de Burgos, se aprueba la declaración de insolvencia del condenado en la referida causa, Antonio Cabrero Ruiz, con el carácter de por ahora y sin perjuicio para el caso de que mejor de fortuna o adquiriese bienes susceptibles de embargo.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y sirva de notificación al perjudicado súbdito francés François Olivert Labbat, natural de Brest, en ignorado paradero, expido el presente en Burgos a 19 de abril de 1961.—El Secretario, Juan Pérez Ruiz.—Visto bueno, el Capitán Juez Instructor, Juan Herrero Tomé.—1.646.

El señor Juez Comarcal de esta villa en providencia del día de la fecha, dictada en los autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado bajo el número 153 de 1960, por lesiones de Juan Román González, de dieciséis años de edad, soltero, jornalero, natural de Villasequilla y vecino de Madrid, con domicilio en la carretera de Extremadura kilómetro 5 (colonia de Lara), hijo de Basilio y de Pilar, hoy en paradero desconocido, ha acordado se cite, como se verifica por medio de la presente, a dicho lesionado, a fin de que el día dieciséis de mayo próximo y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado Comarcal, sito en plaza Mayor, número 1, al objeto de asistir a la celebración del juicio de faltas a que se hace mención, previniéndole que deberá comparecer con los medios de prueba que tenga o de que intente valerse, y que si no lo verifica ni alega causa justa para dejar de hacerlo le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al lesionado antes expresado expido a presente para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Ocaña a veinte de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (legible).—(1.656).

El señor Juez comarcal propietario, don Roberto García Rovés y de la Concha, en providencia del día de hoy se ha servido señalar para la celebración del juicio de faltas número 11 del año actual, por daños causados a doña Evarista Fernández González, de esta localidad, el día veintisiete de mayo próximo y hora de las trece en la Sala Audiencia de este Juzgado Comarcal, sito en la plaza de San Francisco, debiendo comparecer las partes asistidas de las pruebas de que intenten valerse, con apercibimiento que de no comparecer las parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma legal al denunciado Gregorio Corral González, cuyo último domicilio conocido fué en Madrid, calle Santa Bárbara, número 9, y hoy en ignorado paradero, expido la presente cédula para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» en Benavente a quince de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, José López.—(1.652).